



DELEGACIÓN DIOCESANA
DE HERMANDADES Y COFRADÍAS
DIÓCESIS DE CÁDIZ Y CEUTA

Normas diocesanas para las Hermandades y Cofradías

INDICE

Prólogo	5
Estatuto de la Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías	7
Estatuto base de los Consejos Locales de Hermandades y Cofradías	25
Normas diocesanas y Estatuto base de las Hermandades y Cofradías.....	65
Decreto Celebración de Via Crucis públicos.....	99
Decreto Salidas Extraordinarias.....	103
Decreto Coronaciones Canónicas	107
Decreto sobre actos de administración extraordinaria.....	111
Decreto por el que se regula el régimen de las Agrupaciones Parroquiales.....	123
Circular Sobre el acompañamiento musical de Via Crucis, Rosarios públicos y traslados públicos de Imágenes Sagradas	131

Prólogo

Nuestras hermandades y cofradías constituyen uno de los ejes más importantes de nuestra Diócesis, tanto en el culto a Nuestro Señor, a María Santísima y a los santos, como en su labor caritativa y en la evangelización de multitud de personas que se acercan a ellas como cauce de integración en nuestra Iglesia Local.

Al inicio de su pontificado, en el marco del Año de la fe, el Papa Francisco exhortó a las Hermandades a cuidar la pertenencia eclesial. “La piedad popular es una senda que lleva a lo esencial si se vive en la Iglesia, en comunión profunda con vuestros Pastores. Queridos hermanos y hermanas, la Iglesia os quiere. Sed una presencia activa en la comunidad, como células vivas, piedras vivas”.

Como nos dicen nuestros Obispos del Sur, en su magnífica carta pastoral “María Estrella de la Evangelización”, actualmente en la Iglesia se han reformulado los fines de nuestras Hermandades, dando a la formación un espacio propio y ubicando la penitencia en una comprensión más amplia del culto y de la beneficencia. Hablamos así de los tres fines que sitúan a las Hermandades en la comprensión más reciente de la Iglesia como misterio de comunión: formación, culto y acción caritativa. La llamada de los últimos Papas a impulsar una nueva etapa evangelizadora nos ha hecho más conscientes de la necesidad de añadir un cuarto fin: la participación activa en la misión evangelizadora de la Iglesia.

Con estos objetivos, se han venido modificando las distintas normas diocesanas que nos afectan. De ahí, que la anterior compilación, del año 2003, no refleje la actual redacción de los estatutos base y de los decretos para distintas cuestiones.

Se hacía necesaria esta nueva recopilación de la normativa diocesana para las Hermandades y Cofradía que hoy se ponen a vuestra disposición, para que estén presentes en cada Casa de Hermandad y en la vida de nuestras corporaciones.

Seguro que adolecerán de lagunas que deberemos ir cubriendo desde la buena fe y el espíritu cristiano, pero suponen un corpus que deseamos den estabilidad y seguridad a nuestras actuaciones. Acogedlas desde la caridad cristiana y hacedlas vida alimentándolas continuamente con la escucha y la meditación de la palabra de Dios.

Para poder llevarlo a cabo contamos con una ayuda inestimable, con el mejor regalo que Dios nos ha dado: Nuestra Madre. Así, como dice en sus conclusiones la referida carta pastoral de nuestros obispos: *“Para que la piedad popular sea expresión sincera de la belleza de la vida cristiana y proclamación gozosa de que el Señor, compasivo y misericordioso, nos colma de gracia y de ternura (cf. Sal 102, 8. 4), debemos recibir, cada día más, a María Santísima como Madre, tal como nos pidió Jesús en la cruz antes de entregar su último aliento. Sea Ella la estrella de la evangelización siempre renovada que la Iglesia, dócil al mandato del Señor, debe promover y realizar, sobre todo en estos tiempos difíciles y llenos de esperanza”*

**ESTATUTO DE LA
DELEGACIÓN DIOCESANA
PARA LAS HERMANDADES
Y COFRADÍAS**

RAFAEL ZORNOZA BOY
Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica
Obispo de Cádiz y Ceuta

DECRETO

por el que se aprueban los nuevos
Estatutos de la Delegación Diocesana
para las Hermandades y Cofradías

Cádiz, 19 de octubre de 2022

2022-SC-00390

Las Hermandades y Cofradías, asociaciones públicas de fieles, trabajan, en comunión con la Iglesia, para fomentar una vida más perfecta de sus miembros, promover el culto público o la doctrina cristiana, así como realizan numerosas iniciativas de piedad o caridad (cfr. c. 298 § 1 CIC). Debido a su número e importancia, los obispos diocesanos han mostrado su solicitud pastoral para que estas asociaciones mantuvieran el espíritu para el que fueron erigidas, así como su comunión con la Iglesia. Fruto de esta solicitud es la existencia en la Diócesis del Secretariado diocesano de Hermandades y Cofradías, junto con el Delegado Episcopal de Hermandades y Cofradías.

Pasados unos años desde la creación de este organismo, se ve oportuna una reforma del mismo, con el fin de dotarle de mayor agilidad y compromiso en la tarea de la evangelización de la religiosidad popular. Es por ello que

CONSIDERANDO

El parecer de los organismos competentes de la Curia diocesana y del Delegado Episcopal;

DECRETAMOS

por el presente

- 1.** La supresión del oficio de Director del Secretariado diocesano de Hermandades y Cofradías, quedando la estructura del Secretariado insertada en la Delegación diocesana de Hermandades y Cofradías.
- 2.** La aprobación de los estatutos de la Delegación diocesana de Hermandades y Cofradías, que entrarán en vigor el día veintitrés de octubre del presente.

Dese traslado copia de este nuestro Decreto, junto copia auténtica de los Estatutos aprobados, a la Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías, y publíquese en el página web y en el Boletín Oficial del Obispado.

Lo decretó y firma S.E.R. el Obispo de la Diócesis. Doy fe.

Por mandato de S.E.R.

Cristóbal Flor Domínguez
Canciller-Secretario General

TITULO 1 NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.- La Delegación diocesana es un órgano autoridad para:

- 1º.-** Promover la identidad cristiana, la participación en la vida y en la acción pastoral diocesana y el cumplimiento de las propias finalidades por parte de las asociaciones públicas de fieles con fines de culto existentes en la Diócesis.
- 2º.-** Coordinar la actividad de las HH. y CC. de la Diócesis; en consecuencia, todas las canónicamente erigidas por el Obispo diocesano, tanto sacramentales como de penitencia o de gloria, estarán obligatoriamente integradas en la delegación diocesana, así como los Consejos Locales de HH. y CC, existentes.

Artículo 2.- La Delegación diocesana, como órgano consultivo y de información del Obispo, está dotada de las facultades ejecutivas que se le reconocen en este Estatuto y en los Estatutos Bases para las HH. y CC. y para los Consejos Locales, y ostenta la máxima representación de las HH. y CC. de la Diócesis.

Artículo 3.- Para promover la identidad cristiana y la participación en la vida pastoral de la Diócesis, la Delegación diocesana tiene como misión:

- 1º.-** Alentar, conservar y orientar doctrinalmente el tradicional espíritu religioso de las HH. y CC. en sus actos de culto, tanto internos como externos, de acuerdo con las disposiciones canónicas y las normas diocesanas
- 2º.-** Fomentar la mutua hermandad entre las diversas asociaciones, a través de actos religiosos y culturales.
- 3º.-** Difundir y aplicar en el ámbito de las HH. y CC. las directrices diocesanas para que, dentro de su peculiaridad, se integren en la vida pastoral de la Diócesis y de las parroquias, así como en las tareas sociales y asistenciales de la Iglesia.

Promover la formación cristiana integral y permanente de los cofrades, en especial de los jóvenes, organizando cursillos o colaborando en aquellos que d ras instituciones se pudieran organizar.

Artículo 4.- La sede de la Delegación Diocesana para las HH. y CC. se establece en las dependencias del Obispado de Cádiz y Ceuta, sito en C/ Hospital de Mujeres, 26 duplicado, 11001 Cádiz.

TÍTULO 2 ÓRGANOS DE LA DELEGACIÓN

Artículo 5.-

1º.- La Delegación diocesana estará constituida por el Delegado Diocesano y el Vice-Delegado (si lo hubiere), por el Pleno, la Junta Permanente y la Junta Ejecutiva.

2º.- Los tres órganos estarán presididos por el Delegado Diocesano.

Artículo 6.-

1º.- Los acuerdos de estos órganos se tendrán por aprobados cuando alcancen más de la mitad de los votos de los presentes y serán ejecutivos una vez refrendados por el Delegado Diocesano para las HH. y CC.

2º.- En caso de empate se procederá a una segunda votación, y, si se mantiene la igualdad, el Delegado diocesano goza del voto de calidad.

3º.- En los asuntos que se refieran a personas físicas la votación siempre será secreta.

Artículo 7.- En el orden del día de las sesiones ordinaria Junta Permanente o la Junta Ejecutiva, además de los asuntos a tratar, no podrán faltar preces, acta, revisión de acuerdos tomados, estado de cuenta y preces finales.

Artículo 8.-

- 1º.-** La convocatoria para las sesiones del Pleno, o de las Juntas Permanente y Ejecutiva, se hará por escrito dirigido al domicilio de cada miembro, u otro medio adecuado y verificable, indicándose lugar, día y hora, así como el orden del día a tratar.
- 2º.-** La convocatoria se hará con al menos una semana de antelación,

TÍTULO III EL PLENO DE LA DELEGACIÓN

Artículo 9.-

- 1º.-** El Pleno lo componen los miembros de la Junta Permanente y los Hermanos Mayores de las HH. y CC. de la Diócesis.
- 2º.-** La ausencia del Hermano Mayor sólo podrá ser suplida por el Vice-Hermano Mayor u otro miembro de la Junta de Mesa de la Hermandad o Cofradía, que deberá acreditar por escrito la legitimidad de su suplencia.

Artículo 10.- Serán competencias y funciones del Pleno de la Delegación diocesana:

- 1º.-** El estudio y la programación de las normas y directrices comunes para el conjunto de los Consejos Locales y HH. y CC., para la más adecuada integración en la vida de la Iglesia, de la Diócesis y de las parroquias.
- 2º.-** La programación de planes de acción colectiva a nivel diocesano.
- 3º.-** La elaboración de posibles propuestas de normas comunes para todas las HH. y CC.

Artículo 11.- El Pleno se reunirá al menos cada dos años en el lugar y fecha que designe el Delegado diocesano.

Artículo 12.- El Pleno se considerará válidamente constituido cuando, en primera convocatoria, concurran al menos los dos tercios de sus componentes, y, una hora más tarde, en segunda convocatoria, con la asistencia de más de la mitad de los mismos, siempre que entre ellos esté el Delegado o el Vice-Delegado

TÍTULO IV. JUNTA PERMANENTE

Artículo 13.-

- 1º.-** La Junta Permanente estará formada por los miembros de la Junta Ejecutiva y por los Presidentes de los Consejos Locales de la Diócesis.
- 2º.-** Se considerará válidamente constituida cuando estén presente más de la mitad de sus miembros en primera convocatoria, y, media hora más tarde, en segunda convocatoria, con los presentes, siempre que no sean menos de seis los asistentes y entre ellos esté el Delegado o el Vice-Delegado.

Artículo 14.- Serán competencias y funciones de la Junta Permanente de la Delegación:

- 1º.-** Ejecutar los acuerdos y decisiones adoptadas por el Pleno, dentro del ámbito de sus competencias.
- 2º.-** Responder a la demanda de ayuda de orientación que reciba de cualquier Hermandad o Cofradía, o de los Consejos Locales,
- 3º.-** Establecer contactos con otros organismos cofrades con el fin de intercambiar experiencias.
- 4º.-** Defender los derechos legítimos de las HH. y CC. cuando no sean debidamente respetados.
- 5º.-** Aprobar el presupuesto económico anual de la Delegación
- 6º.-** Asistir y formar parte en la Mesa Electoral del Pleno de Consejos Locales.
- 7º.-** Acordar las distinciones e imponer las sanciones.

Artículo 15.-

- 1º.-** La Junta Permanente se reunirá al menos dos veces al año, y cuando lo convoque el Delegado, o lo soliciten por escrito al menos seis miembros de la misma.
- 2º.-** Cuando se vaya a tratar un tema que afecte a una Hermandad determinada, podrá ser convocado el Hermano Mayor de la misma.

Artículo 16.-

- 1º.-** No se admitirá delegación alguna en las reuniones de la Junta Permanente, salvo la del Delegado en el Vice-Delegado.
- 2º.-** Dicha delegación se hará por escrito y podrá incluir o no la delegación también del voto, incluso el de calidad.

TITULO V LA JUNTA EJECUTIVA

Artículo 17.-

- 1º.-** La Junta Ejecutiva está constituida por el Delegado Episcopal, el Vice-Delegado, el Secretario, el Tesorero y cuatro Vocales.
- 2º.-** Se reunirá al menos cada dos meses, y siempre que la convoque el Delegado, por propia iniciativa o a petición de, al menos, tres de sus miembros.
- 3º.-** Se considerará válidamente constituida cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros en primera convocatoria, y, media hora más tarde, en segunda convocatoria, con los presentes, siempre que no sean menos de tres los asistentes y entre ellos esté el Delegado o el Vice-Delegado.

Artículo 18.- Serán competencias y funciones de la Junta Ejecutiva de la Delegación:

- 1º.-** Ejecutar las decisiones y acuerdos adoptados por el Pleno y la Junta Permanente.
- 2º.-** Resolver cuantas cuestiones o consultas sean sometidas a su juicio por la andad o Cofradía, o por los Consejos Locales, siempre que los asuntos no reservados a la autoridad eclesiástica.
- 3º.-** Elaborar el presupuesto económico anual de la Delegación,
- 4º.-** Procurar que los Consejos Locales cumplan con las obligaciones que sus propios estatutos les imponen y promover la creación de estos organismos en las poblaciones donde aún no existan.
- 5º.-** Resolver cuantas cuestiones se asignan a la Delegación en los Estatutos Bases de las HH. y CC. y de los Consejos Locales.

- 6º.-** Conocer en primera instancia los recursos que pudieran presentar las HH. y CC. contra acuerdos o resoluciones de los Consejos Locales.
- 7º.-** Conocer en Segunda instancia los recursos que pudieran presentarse contra las resoluciones adoptadas por los Consejos Locales, de conformidad con el art. 68, parágrafo 15 2 , del Estatuto Base para estos Consejos.
- 8º.-** Los recursos contra las resoluciones emanadas de la Junta Ejecutiva serán solventados de forma inapelable por el Vicario General.
- 9º.-** Cualquier otra facultad que no esté reservada al Pleno o a la Junta Permanente, o aquellas que expresamente se sean encomendadas por el Ordinario.

Artículo 19.-

- 1º.-** Dentro de la Junta Ejecutiva podrán constituir comisiones que se estimen necesarias para finalidades concretas.
- 2º.-** El Delegado y el Secretario formarán parte de todas ellas.

Artículo 20.- La Junta Ejecutiva será nombrada para cuatro años, y sus miembros podrán ser renovados por el Obispo si lo considera conveniente.

Artículo 21.- Los miembros de la Junta Ejecutiva que, sin justificación, falten a tres sesiones reglamentarias consecutivas, causarán baja inmediata en la Junta.

Artículo 22.-

- 1º.-** Las vacantes que se produzcan durante el mandato de la Junta Ejecutiva serán cubiertas por el Delegado, quien, tras consultar con el Consiliario, presentará al Obispo los candidatos para su nombramiento, si procede.
- 2º.-** Los así designados cesarán al caducar dicho mandato.

Artículo 23.- No se admitirá delegación alguna en las reuniones de la Junta Ejecutiva, salvo la del Delegado en el Vice-Delegado. Dicha delegación se hará por escrito y podrá incluir o no la delegación también del voto, incluso el de calidad.

Artículo 24.- Los cargos de la Junta Ejecutiva se ejercerán de forma voluntaria y gratuita, aunque se podrán compensar los gastos causados por el cumplimiento del oficio.

TÍTULO VI MIEMBROS DE LA JUNTA EJECUTIVA

Artículo 25.-

- 1º.-** El Delegado Episcopal es nombrado por el Obispo, oído el parecer del Consiliario
- 2º.-** El resto de miembros de la Junta Ejecutiva son nombrados por el Obispo o a propuesta del Delegado, oído el parecer del Consiliario.

Artículo 26.- El Obispo, oído el Delegado, podrá nombrar un Vice-Delegado, que funciones:

- 1º.-** Ayudar y suplir al Delegado Episcopal en todo aquello que éste le encomiende.
- 2º.-** En caso de enfermedad, inhabilitación o cualquier otra causa de fuerza mayor, el Vice-Delegado asumirá la Delegación hasta que se restablezca la normalidad. En este tiempo se abstendrá de tomar decisiones que sean contrarias a la línea mantenida por el Delegado.
- 3º.-** Si se produjera la vacante de la Delegación, el Vice- Delegado ocupará su lugar hasta que el Obispo provea.
- 4º.-** Asistir con voz, pero sin voto, las sesiones del Pleno, la Junta Permanente y la Junta Ejecutiva.

Artículo 27.- Si el designado como Delegado Episcopal ocupara en dicho momento algún cargo dentro de la Junta de Gobierno de alguna cofradía o Consejo Local, podrá permanecer en los mismos hasta que finalice el plazo para el que fue elegido.

Artículo 28.- Sin perjuicio de las competencias del Pleno y de las Juntas Permanentes y Ejecutiva, el Delegado ostentará la máxima autoridad y representación de la Delegación. Son funciones propias y reservadas al mismo:

- 1º.-** La representación legal y oficial de la Delegación, pudiendo designar abogados y procuradores.
- 2º.-** Presentar al Obispo, después de consultar al Consiliario, a quienes considere aptos para ocupar los cargos de la Junta Ejecutiva. Procurará que sean personas competentes y con probada capacidad de diálogo, a la vez que de distinta procedencia dentro de las HH. y CC. de la Diócesis. Todos ellos, si nada obsta en contrario, reciben del Obispo su nombramiento.
- 3º.-** Convocar, presidir y moderar las sesiones del Pleno, la Junta Permanente y la Junta Ejecutiva, asistido por el Secretario y los demás miembros de la Junta Ejecutiva.
- 4º.-** Elaborar el orden del día de las sesiones, oído el Consiliario, por si éste estimara oportuno tratar algún tema.
- 5º.-** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Pleno y de las Juntas Permanente y Ejecutiva.
- 6º.-** Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Pleno y de las Juntas Permanente y Ejecutiva, así como las certificaciones, diplomas y demás documentos oficiales del Secretariado.
- 7º.-** Resolver toda cuestión que por su importancia o urgencia no pueda retrasarse sin grave inconveniente, debiendo informar de ello a la Junta Ejecutiva en la siguiente reunión.
- 8º.-** Designar las subcomisiones que estime necesarias y coordinar sus trabajos.
- 9º.-** Delegar en el Vice-Delegado o en otros cargos aquellas funciones que considere conveniente.
- 10º.-** Informar, con el asesoramiento de los demás miembros de la Junta Ejecutiva, las solicitudes o escritos que las HH. y CC., o los Consejos Locales, dirijan a la autoridad eclesiástica, en especial en lo

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

referente a la celebración de los Cabildos de Elecciones. En este supuesto, el informe versará sobre si se han cumplido las condiciones previstas en el Estatuto Base Diocesano referentes al proceso electoral,

- 11º.-** Resolver otras cuestiones que le correspondan según los Estatutos Bases las HH. y CC. o para los Consejos Locales, así como aquellas que expresamente le sean encomendadas por el Obispo

Artículo 29.- En todas las cuestiones jurídico-canónicas el Delegado contará con el asesoramiento de los organismos de la Curia que, según el caso y las circunstancias, resulten oportunos.

Artículo 30.- Corresponde al Obispo diocesano nombrar al consiliario de la Delegación, cuando el Delegado sea un seglar, así como removerlo del oficio. Este tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º.-** Asumir las competencias que le asigna el derecho general de la Iglesia, estos Estatutos y cuantas les sean atribuidas en su nombramiento o, en cualquier momento, por el Obispo diocesano.
- 2º.-** Asistir a los plenos, junta permanente y junta ejecutiva, cuando lo estime oportuno, con voz pero sin voto, para lo cual será convocado.
- 3º.-** Velar y cuidar la relación de la Delegación con los directores espirituales de los Consejos Locales y Hermandades y Cofradías.
- 4º.-** Trabajar junto a la Delegación para poner en práctica y cumplir los programas pastorales de la diócesis.

Artículo 31.- El Secretario se encargará del funcionamiento administrativo de la Delegación. Será de su competencia:

- 1º.-** Custodiar el archivo y todos los documentos de la Delegación.
- 2º.-** Redactar y expedir las comunicaciones, pasándolas a la firma del Delegado Episcopal.
- 3º.-** Redactar las actas del Pleno y las sesiones de las Juntas Permanente Ejecutiva.

- 4º.-** Redactar la memoria anual de la Delegación, de la que dará traslado de una copia al Obispo de la Diócesis y otra a la Cancillería del Obispado.
- 5º.-** Llevar el registro de entrada y salida de correspondencia que se tramite.
- 6º.-** Llevar el registro de cada una de las HH. y CC. de la Diócesis con todos los datos de interés, procurando actualizarlo anualmente.
- 7º.-** Redactar y enviar las citaciones para el Pleno y las sesiones de las Juntas Permanente y Ejecutiva.
- 8º.-** Asistir al Delegado en el Pleno y en las sesiones de las Juntas Permanente y Ejecutiva.
- 9º.-** Refrendar los documentos de la Delegación llamados a producir efectos jurídicos.

Artículo 32.- Cuando el Secretario esté incapacitado o no asista a alguna sesión, será sustituido por el miembro más joven de la Junta Ejecutiva que esté presente.

Artículo 33.- El Tesorero se encargará del funcionamiento económico de la Delegación. Será de su competencia:

- 1º.-** Custodiar los fondos de la Delegación diocesana.
- 2º.-** Intervenir con su firma los documentos de pagos y cobros, con la conformidad del Delegado.
- 3º.-** Llevar el Libro de Cuentas, indicando los ingresos, gastos y el saldo.
- 4º.-** Levantar, cada mes un estado de cuentas, que se presentará a la conformidad del Delegado, además de cada vez que se requiera,
- 5º.-** Presentar al terminar el año natural, a la Administración General del Obispado, las cuentas del ejercicio que termina, para su aprobación si procede. Asimismo, presentará un balance-resumen de las cuentas de las HH.CC. de la Diócesis.

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

- 6º.-** Depositar, en la entidad bancaria que se estime, los fondos de la Delegación. La cuenta estará a nombre de la misma Delegación y para los fondos será necesaria la firma mancomunada del Delegado y
- 7º.-** Revisar, por delegación del Consejo Diocesano de Economía, las cuentas anuales de las HH. y CC., sometiendo el resultado a la aprobación del Delegado Episcopal.

Artículo 34.- La Junta Ejecutiva contará con cuatro Vocales que colaborarán con el resto de los miembros en el desarrollo de las actividades que la Junta deba llevar a cabo, pudiendo recibir encomiendas específicas del Delegado.

Artículo 35.- Funciones y competencia de los miembros de la Junta Ejecutiva:

- 1º.-** Asistir con voz y voto a todas las sesiones a que sean convocados.
- 2º.-** Llevar a cabo las gestiones que les sean confiadas en orden a la consecución de los fines de la Junta.
- 3º.-** Formar parte de las subcomisiones a las que se les asocie.

Artículo 36.- Los miembros de la Junta Ejecutiva cesarán:

- 1º.-** Por cumplimiento del mandato de la Junta Ejecutiva.
- 2º.-** Por voluntad propia, expresada por escrito ante el Delegado Diocesano, a quien corresponde aceptarla o no.
- 3º.-** Por incapacidad o incompatibilidad con otras misiones, a juicio del Delegado.

Artículo 37.- Para ser miembro de la Junta Ejecutiva se requiere ser mayor de 25 años y pertenecer o haber pertenecido a la Junta de Gobierno de alguna de las HH. o CC. de la Diócesis.

TITULO VII GESTIÓN ECONÓMICA

Artículo 38.- Para su gestión económica, la Delegación diocesana, contará con los siguientes ingresos:

- 1º.-** Las Tasas Administrativas aprobadas por la expedición de aquellos documentos que, llamados a tener eficacia jurídica, sean suscritos por el Delegado Episcopal.
- 2º.-** La aportación anual de las HH. y CC. que, como cuota, fijará cada año la Junta Permanente.
- 3º.-** Los donativos -eventuales que pueda percibir, y otros ingresos que legítimamente pueda recibir.

Artículo 39.- La Junta Permanente señalará anualmente la cuota con que las HH. y CC. deberán contribuir al sostenimiento de la Delegación, para lo que recabará la aprobación del Consejo de Asuntos Económicos de la Diócesis.

TÍTULO VIII RELACIÓN CON LOS CONSEJOS LOCALES Y CON LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

Artículo 40.- Los Consejos Locales, así como cada una de las HH. y CC., deberán colaborar activamente con la Delegación diocesana:

- 1º.-** Asistiendo a las asambleas y a los actos a los que sean convocados.
- 2º.-** Fomentando la asistencia de sus miembros a las convivencias, retiros, cursillos, conferencias, etc., que puedan organizarse con carácter diocesano, comarcal o local.

Artículo 41.-

- 1º.-** Las HH. y CC., integradas en cada Consejo Local, tramitarán a través del o las peticiones y solicitudes que se dirijan a la autoridad eclesiástica
- 2º.-** El Consejo Local dará su informe sobre el asunto que se trate y lo enviará a a Junta Ejecutiva quien, con su informe, lo hará llegar a la autoridad petente.

Artículo 42.- La autoridad eclesiástica remitirá directamente sus resoluciones a la Cofradía interesada, enviando copia de la misma a la Junta Ejecutiva y al Consejo Local respectivo, para su conocimiento y efectos.

Artículo 43.- Las HH. y CC. remitirán puntualmente a la Delegación, a través de los Consejos Locales, la Memoria Anual de Actividades y el Estado Anual de Cuentas, así como la cuota fijada.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Junta Ejecutiva de la Delegación diocesana asistirá corporativa- mente a la celebración de la Solemnidad del Corpus . Christi de la ciudad de Cádiz, precediendo a los demás organismos e instituciones asociativas.

Segunda.- La falta de colaboración de algún. Consejo Local o Hermandad con el Secretariado Diocesano podrá ser motivo de sanción, según la gravedad de ta falta.

Tercera .-

1º.- Los informes que emita la Junta Ejecutiva, de oficio o a petición de la autoridad eclesiástica, referentes a personas o entidades, serán secretos.

2º.- Quien infringiera la obligación de esta reserva podrá ser sancionado, sin excluir el cese de su cargo.

Cuarta.- Cuando el contenido de los informes hubiese sido sometido a votación de los consejeros asistentes, se dará cuenta del número de votos que avalen dicho informe entre los sufragios emitidos, así como las razones aportadas por quienes se hubieran opuesto.

Quinta.- La Delegación diocesana elaborará el Reglamento de Distinciones y Sanciones, así como el procedimiento a seguir.

Sexta.- En la ciudad de Ceuta, las funciones de la Delegación Diocesana serán asumidas por el Consejo Local, salvo las del Pleno, al que pertenecen las HH. y CC. de dicha ciudad, y al que son convocadas.

Séptima.- En caso de disolución, los bienes de la Delegación se entregarán al Obispo quien decidirá sobre su destino.

Octava.-

1º.- La promulgación de este Estatuto deroga todas las disposiciones anteriores que se le opongan, sin que nada obste en contrario.

2º.- La interpretación auténtica del mismo queda reservada al Delegado Episcopal, oídos los organismos competentes de la Curia diocesana.

**ESTATUTO BASE
DE LOS CONSEJOS LOCALES DE
HERMANDADES Y COFRADÍAS**

RAFAEL ZORNOZA BOY
Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica
Obispo de Cádiz y Ceuta

DECRETO
por el que se aprueba el Estatuto Base
de los Consejos Locales de Hermandades y Cofradías
Cádiz, 19 de junio de 2023

2023-SC-00130

Habiéndose presentado el proyecto del nuevo Estatuto Base de los Consejos Locales de Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Cádiz y Ceuta,

CONSIDERANDO

que para su elaboración se ha tenido presente y ha sido incorporada la normativa diocesana vigente en la actualidad, y; qué a la vista del informe favorable de la Comisión responsable de la revisión, no existe impedimento alguno para que se pueda proceder al respecto; de conformidad con el vigente Código de Derecho Canónico y las normas diocesanas:

APROBAMOS

por el presente, el Estatuto Base arriba mencionado, por los que, en lo sucesivo, se regirán los Consejos de Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Cádiz y Ceuta.

Dese traslado de copia de este nuestro Decreto, junto con copia auténtica del Estatuto Base aprobado, a la Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías, para su conocimiento y efectos, y al Boletín Oficial del Obispado para su publicación.

Diócesis de Cádiz y Ceuta

Lo decretó y firma S.E.R. el Obispo de la Diócesis. Doy fe.

Por mandato de S.E.R.

Cristóbal Flor Domínguez
Canciller Secretario General

PREÁMBULO

La creación de los Consejos Locales de HHCC supuso un gran avance, sirviendo al bien común de sus miembros, como órgano de representación y coordinación en el culto público externo, la acción caritativa, en la promoción de los valores, la formación, y la cultura; y en sus relaciones con las distintas Administraciones Públicas y con la propia Diócesis.

Con el transcurso de los años, y las reformas normativas, se ha puesto de manifiesto la necesidad de reformar su estructura, a fin de que puedan obtener personalidad jurídica civil como agrupación o federación de asociaciones públicas de fieles de la localidad o, en caso de que fuera insuficiente su número, de localidades limítrofes, mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (en adelante RER).

Es por ello que se ha estimado necesaria esta reforma para que las actuales agrupaciones bajo la denominación de Consejos Locales de HHCC, que en la mayor parte de los casos no gozan de reconocimiento civil, puedan actuar en el mundo del derecho con plena capacidad jurídica como entidades inscritas, representando a las entidades Confederadas frente a las distintas administraciones públicas; cumpliendo la normativa canónica y la civil, entendiéndose por esta última las leyes y normas del Estado, CCAA, y de la Administración Local.

Es cierto que en el territorio diocesano subsisten HHCC, con personalidad jurídica canónica, que todavía no están inscritas en el RER, y que éstas no podrán integrarse en las Confederaciones Locales que se creen, sin que previamente obtengan la inscripción como entidad, en el referido RER. No obstante, las exigencias normativas actuales no permiten que subsistan HHCC con reconocimiento canónico sin que gocen al mismo tiempo de personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el RER. Por ello, esta norma debe servir de estímulo para acelerar la tramitación, por parte de estas entidades, de su inscripción y su pleno reconocimiento civil.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento se establece un plazo de dos años para que los actuales Consejos de HHCC se transformen en Confederaciones Locales de HHCC, como agrupación de asociaciones públicas de fieles que tienen reconocimiento como Hermandades y Cofradías, mediante la aprobación de unos estatutos conforme a las disposiciones del presente estatuto base, que deberán someter a la autoridad eclesiástica para su ratificación; debiendo realizarse todas las gestiones oportunas para su inscripción en el RER como Confederación Local de HHCC. Transcurridos dos años, desde la publicación de la presente norma, se declaran extinguidos los Consejos Locales de HHCC que hubieran obtenido reconocimiento canónico de conformidad con la normativa anterior, debiendo liquidarse sus derechos y obligaciones, creándose una comisión liquidadora de entre sus miembros, conforme al derecho canónico y civil.

En este sentido el vigente Código de Derecho Canónico establece en el canon 313 que: Una asociación pública, e igualmente una confederación de asociaciones públicas, queda constituida en persona jurídica en virtud del mismo decreto por el que la erige la autoridad eclesiástica competente conforme a la norma del c. 312, y recibe así la misión en la medida en que lo necesite para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia. Así también lo recoge la Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, de la CEE de fecha 24 de abril de 1986 en su n.º 21: Las normas precedentes son igualmente aplicables a toda Confederación de asociaciones públicas erigida en persona jurídica, a tenor del c. 313. Pero sólo podrá ser erigida una confederación si los entes federados tienen legítima existencia canónica, conforme a lo dispuesto sobre asociaciones públicas.

Los Consejos Locales de HHCC, como agrupaciones de asociaciones públicas de fieles, con la forma canónica de Hermandad o Cofradía, se regirán por las normas del Código de Derecho Canónico que estuvieran vigentes, así como por la normativa diocesana general aplicable a las entidades de derecho público y específica para estas entidades, así como por las normas del Ordenamiento Civil, que le resulten de aplicación. En todo caso, estos Cons.ej0s -Locales de HHCC, son asociaciones

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

públicas de fieles y están sujetos al Ordinario debiendo rendir cuentas anualmente ante éste, presentando los presupuestos aprobados para el ejercicio siguiente.

Los bienes de los Consejos Locales de HHCC, por su condición de entidades de derecho público, son bienes eclesiásticos, y por tanto están sujetos a las normas dictadas por el Código de Derecho Canónico para estos bienes, así como por las Diocesanas.

Los actos realizados por los Consejos Locales de HHCC, contraviniendo las normas canónicas, y diocesanas que le resulten de aplicación, serán nulos, siendo responsable quien los hubiera realizado incumpliendo las normas, debiendo indemnizar a la Federación por los daños y perjuicios que hubiera causado tal decisión.

A la vista de los informes de los distintos órganos diocesanos,

DECRETO

Primero: Aprobación del reglamento general para la erección canónica de los Consejos Locales como confederaciones locales de HHCC,

Segundo: Las solicitudes para la erección canónica de los Consejos Locales de HHCC, deberán tramitarse a través de la Delegación Diocesana de HHCC.

Tercero: Se confiere al Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías la facultad de dictar las instrucciones que resulten necesarias para el desarrollo de este Estatuto Base; así como la potestad de interpretar, las disposiciones establecidas en el mismo.

Cuarto: En la ciudad de Ceuta la delegación para dictar instrucciones en desarrollo del Estatuto Base, así como la potestad de interpretar sus disposiciones corresponderá al Vicario General de Ceuta.

Disposición Transitoria: En el plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Estatuto Base, los Consejos Locales de HHCC deberán transformar su forma jurídica para adecuarse a la presente norma; de-

biendo redactar unos Estatutos Particulares de conformidad con lo aquí establecido, las normas diocesanas, y el Derecho Canónico.

Transcurrido el plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Estatuto Base, sin que se hubiera producido dicha transformación, quedarán disueltos, ipso iure, los Consejos Locales de HHCC, pasando a constituirse una Comisión Liquidadora de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento general para el caso de disolución de una Confederación Local.

Los Consejos Locales de HHCC que tengan reconocida personalidad jurídica civil, por estar inscritos en el RER, deberán adaptar sus estatutos al presente Estatuto Base en el plazo de un año a contar desde su entrada en vigor, y en caso de incumplir dicho plazo se les requerirá concediéndose un nuevo plazo. Si se persistiera en el incumplir esta obligación, se podrá decretar la disolución del citado Consejo Local de HHCC, con el nombramiento de una Comisión Liquidadora, que actuará de conformidad con el presente para el caso de disolución de una Confederación Local. Las previsiones de este Estatuto Base sobre los requisitos de los miembros del Consejo Local, en el caso de aquellos que tengan reconocida su personalidad jurídica civil, serán de aplicación a partir de las primeras elecciones que se celebren tras adaptar sus estatutos.

Disposición derogatoria: Con la entrada en vigor del presente Estatuto Base quedan derogadas cuantas normas diocesanas se opongan a lo establecido en el mismo, así como el Estatuto Base para los Consejos Locales de HH y CC de 25 de enero de 2003, en lo relativo a los Consejos Locales de HHCC.

Disposición final: Los presentes Estatutos entraran en vigor a los TRES MESES de su firma, y se notificarán a los Consejos Locales de HHCC, y se publicará en el Boletín Oficial de la Diócesis de Cádiz y Ceuta.

TITULO 1 NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.- Los Consejos Locales de Hermandades y Cofradías (en adelante HH y CC), se constituyen como confederaciones de asociaciones públicas de fieles, de conformidad con lo establecido en el canon 313 del Código de Derecho Canónico (en adelante CIC), que tengan personalidad jurídica publica y civil, sede canónica en dicho municipio y estén bajo la autoridad del Ordinario del lugar.

En aquellos municipios que tengan un número inferior a tres HHCC y no puedan constituirse como Consejo Local, podrán hacerlo junto con las HHCC de los municipios limítrofes que se determinen por la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías, promoviendo igualmente su inscripción en el RER.

Artículo 2.- Dicho Consejo Local, gozará de personalidad jurídica propia al amparo de lo establecido en el vigente Código de Derecho Canónico en su canon 298 y ss, bajo la autoridad del Sr. Obispo de Cádiz y Ceuta; y se inscribirá en el RER a efectos de obtener el reconocimiento civil, teniendo como objetivo principal el servir al bien común de las HH y CC que la integran. Se entenderá por normativa civil, a los efectos del presente Estatuto Base, la normas que integran el ordenamiento jurídico español.

Artículo 3.- Los Consejos Locales de HH y CC se rigen por las normas del derecho universal de la Iglesia, por este Estatuto Base y por las que se promulgaran legítimamente en adelante, así como por los propios Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior.

Artículo 4.-

- 1º.-** Se denominarán Consejo Local de Hermandades y Cofradías seguido del nombre del municipio.
- 2º.-** En el Estatuto de cada Consejo, se determinará su sede, domicilio y escudo. Cuando se constituyan Confederaciones locales que incluyan varias poblaciones limítrofes la Sede de la Confederación estará en el municipio que cuente con mayor número de HHCC integradas.

Artículo 5.- Siguiendo las orientaciones del Concilio Vaticano II y del Sínodo Diocesano del año Jubilar 2000, para solicitar o aceptar cualquier título, condecoración u otras distinciones de carácter civil, así como para otorgar cualquier título honorífico, tanto a personas como a entidades, se requerirá la expresa autorización del Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías.

Artículo 6.- Los fines de los Consejos Locales de Hermandades y Cofradías son:

- 1º.-** Coordinar los fines propios de las Hermandades y Cofradías cuando actúen conjuntamente.
- 2º.-** Mantener, alentar, fomentar y esforzarse por actualizar el espíritu religioso tradicional de las Hermandades y Cofradías en todas las manifestaciones de sus actividades y de forma especial en los actos de cultos, cumpliendo las disposiciones de la Iglesia.
- 3º.-** Desarrollar las directrices que emanen de la autoridad eclesiástica en relación con las Hermandades y Cofradías y ejecutar cuantas disposiciones debidas a la misma guarden relación con sus fines y ámbitos.
- 4º.-** Promover la unión y mutua colaboración entre las Hermandades y Cofradías: organizando actos religiosos, formativos y culturales, para todos los cofrades y en especial para los miembros de sus respectivas Juntas de Gobierno, cuya asistencia y participación será de carácter obligatorio, fomentando entre ellas la unión fraterna y promoviendo obras conjuntas de caridad.
- 5º.-** Velar para que la celebración de actos formativos, culturales y de promoción de las Hermandades y Cofradías, sin menoscabo de su justa autonomía, se coordinen atendiendo a la pastoral de conjunto que debe presidir toda acción cofrade, y de manera particular la que pueda proponer el Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías.

- 6º.-** Velar por la preservación del sentido religioso cristiano de las procesiones, romerías y otras expresiones de religiosidad popular promovidas por las Hermandades y Cofradías.
- 7º.-** Representar y gestionar ante las entidades y organismos públicos y privados lo que al derecho o al interés común de las Hermandades y Cofradías convenga.

TITULO II

DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS INTEGRADAS EN EL CONSEJO

Artículo 7.- Se constituirá un Consejo Local de HH y CC en aquellas localidades donde existan tres o más Hermandades o Cofradías.

Artículo 8.- En las localidades donde existan menos de tres Hermandades o Cofradías se celebrarán reuniones de los Hermanos Mayores con el sacerdote que sea designado para coordinar las actividades de las mismas, para el caso de que no se integrase en un Consejo Local supramunicipal.

Artículo 9.- Las HHCC que estén inscritas en el RER y que forman parte de alguno de los Consejos Locales de HHCC, deberán promover la constitución del mismo como confederación local en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor del presente Estatuto Base.

Aquellas HHCC, que no estén inscritas en el RER, pero que formen parte de alguno de los Consejos locales de HHCC, podrán integrarse en la Confederación Local que se erija, una vez que haya obtenido su inscripción como Hermandad en el RER, y de conformidad con el procedimiento establecido para el ingreso.

Son miembros de los Consejos Locales todas las Hermandades y Cofradías erigidas canónicamente en la localidad y las que se erijan en el futuro.

Artículo 10.- Todas la Hermandades y Cofradías integradas en el Consejo Local tienen los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 11.- Son derechos de las Hermandades y Cofradías.

- 1º.-** Asistir con voz y voto a los Plenos Generales y, en su caso, a las reuniones de la sección a que cada una pertenezca, representadas por su Hermano Mayor o miembro de la Junta de Mesa en quien delegue, debidamente acreditado.
- 2º.-** Participar en los beneficios comunes y subvenciones de carácter públicos obtenidos por la gestión del Consejo Local de Hermandades y Cofradías en la proporción que reglamentariamente se establezca.
- 3º.-** Solicitar la convocatoria de Plenos de carácter Extraordinarios para tratar asuntos concretos.
- 4º.-** Requerir a la Junta Permanente del Consejo Local el conocimiento y decisión de cualquier asunto de su competencia.
- 5º.-** Proponer enmiendas al proyecto que se presente en los procesos de reforma de los Estatutos.
- 6º.-** Cualesquiera otras que se prevean en los Estatutos o en los Reglamentos de desarrollo.

Las Hermandades confederadas podrán ser suspendidas en el ejercicio de estos de derechos o de alguno de ellos por razones disciplinarias graves, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 12.- Son obligaciones de las Hermandades y Cofradías.

- 1º.-** Observar y cumplir íntegramente el contenido de este Estatuto Base, así como de los Estatutos y de los Reglamentos que los desarrollen, y demás acuerdos que adopten el Pleno General y la Junta Permanente, dentro de sus competencias.
- 2º.-** Asistir a los Plenos Generales que se convoquen.

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

- 3º.-** Contribuir al sostenimiento económico del Consejo Local de Hermandades y Cofradías.
- 4º.-** Colaborar con la Junta Permanente del Consejo Local en la organización de actos propios de los fines de la misma, cuando para ello sean requeridas, así como asistir y participar con carácter obligatorio en los mismos en la forma que se les indique.
- 5º.-** Poner en conocimiento del Consejo Local toda clase de actos que con carácter externo y público organicen.
- 6º.-** Invitar al Consejo Local a las convivencias, actos formativos y aquellos que con carácter solemne celebren. El Presidente o quien lo represente presidirá estos actos, excepto cuando al acto asista algún representante de la Delegación Diocesana o autoridad eclesiástica, en cuyo caso serán éstos los que presidan.
- 7º.-** Enviar al Consejo Local de Hermandades y Cofradías todo asunto de carácter no confidencial que se deba remitir a la autoridad eclesiástica o a la Delegación Diocesana.
- 8º.-** Someter al arbitraje del Consejo Local de Hermandades y Cofradías cuantas cuestiones surjan entre las Hermandades y Cofradías integradas, antes de acudir a los órganos diocesanos superiores.
- 9º.-** Estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas u organismo que lo sustituya.
- 10º.-** Trasladar a los miembros de la Hermandad o Cofradía representada las directrices de la Autoridad Diocesana cursadas a través del Consejo Local, encaminadas a una mayor participación en la formación o en actividades de tipo caritativo o apostólico.
- 11º.-** Entregar al Consejo Local una copia de sus Estatutos y Reglamento del Régimen interno, así como dar traslado de cuantas modificaciones o reformas pudieran producirse en los mismos;

TÍTULO III INTEGRACIÓN EN LA IGLESIA

CAPÍTULO 12: RELACIÓN CON LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA.

Artículo 13.- Los Consejos Locales están directamente relacionados y subordinados a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías, siendo el cauce ordinario de relación de las Hermandades y Cofradías con la autoridad eclesiástica.

Artículo 14.- Los asuntos de los Consejos Locales y de las Hermandades y Cofradías integradas en él, en los que deba intervenir la autoridad eclesiástica a tenor del derecho universal, particular, o de los estatutos, y que requieren actuaciones o decisiones llamadas a producir efectos jurídicos, serán competencia del Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías, salvo las reservadas al Obispo.

CAPÍTULO 22: DIRECTOR ESPIRITUAL.

Artículo 15.- Corresponde al Obispo nombrar al Director Espiritual de los Consejos Locales de Hermandades y Cofradías, así como removerlo del oficio.

Artículo 16.-

- 1º.-** El Director Espiritual ostentará la representación de la autoridad eclesiástica en los Consejos Locales de Hermandades y Cofradías, asumiendo las competencias que le asigna el derecho general de la Iglesia, las normas diocesanas, los estatutos y cuantas le sean atribuidas en su nombramiento.
- 2º.-** Asistirá a todos los Plenos, y cuando lo estime oportuno, a las sesiones de la Junta Permanente, con voz, pero sin voto, para lo cual será convocado.
- 3º.-** En las reuniones, actos corporativos y actos institucionales a los que asista, ocupará el primer lugar en la presidencia establecida.

Artículo 17.- Son funciones del Director Espiritual las que se reconocen en el Estatuto Base de Hermandades y Cofradías a los Directores Espirituales, además de las siguientes:

- 1) Dar su visto bueno en todo lo referente a actos de culto, proclamación de la Palabra de Dios y obras de apostolado y caridad, en los actos organizados por el Consejo.
- 2) Promover el mantenimiento del diálogo de los integrantes del Consejo con la Autoridad Eclesiástica.
- 3) Informar sobre la idoneidad de aquellos que pretendan ser candidatos a la Presidencia y miembros de la Junta Permanente del Consejo, así como de los designados para pronunciar los pregones de Semana Santa y Glorias.

TITULO IV ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 18.- Los Consejos Locales deberán redactar un reglamento, conforme a la norma del derecho y de este Estatuto Base, donde se especifiquen su régimen y procedimientos. Su aprobación, así como su revisión y modificación, corresponde al Obispo de la Diócesis

Artículo 19.- Los Consejos Locales de Hermandades y Cofradías podrán redactar Reglamentos de Régimen Interno y Disciplinario, conforme a la norma del derecho, de este Estatuto Base y de su Estatuto, donde se especifiquen normas más particulares. Su aprobación y modificación corresponden al Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías.

TÍTULO V ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 20.- El Consejo Local de Hermandades y Cofradías estará regido por el Pleno General y por la Junta Permanente.

CAPÍTULO 12: DEL PLENO GENERAL.

Artículo 21.-

1º.-

- 1)** El Pleno General es la reunión de todas las Hermandades y Cofradías integradas en el Consejo Local, representadas por sus Hermanos Mayores, o aquellos miembros de sus juntas de mesa en quien deleguen para cada Pleno, y por la Junta Permanente del Consejo Local, constituido en órgano deliberativo y consultivo, en posesión de plena soberanía, pero con la debida sujeción a los reglamentos, estatutos y a cuantas disposiciones emanen de la autoridad eclesiástica.
- 2)** Los miembros del Pleno están obligados a guardar la debida reserva respecto de los asuntos que se sometan a debate en las reuniones, sin perjuicio de informar a la Junta de Gobierno de su Hermandad o Cofradía de los asuntos tratados.

2º.- Podrán asistir al Pleno General, con voz, pero sin voto, los miembros Adjuntos de las Comisiones que se creen dentro de la Permanente y demás personas que hayan de emitir dictamen o informe, cuando el Presidente lo considere oportuno en función de los asuntos a tratar, quedando limitada su intervención en aquellos puntos en que sea preciso.

Artículo 22.- El Pleno General podrá ser ordinario, extraordinario y de elecciones.

Artículo 23.- Es competencia del Pleno General:

- 1º.-** Elegir al Presidente del Consejo Local de Hermandades y Cofradías, de conformidad con lo establecido en este Estatuto.
- 2º.-** Proponer al Obispo, cuando haya mayoría de dos tercios, la reforma de este Estatuto Base.
- 3º.-** Proponer al Delegado Episcopal, cuando haya mayoría de dos tercios, la aprobación o modificación de los reglamentos de los Consejos Locales.

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

- 4º.-** Aprobar o modificar cuantos reglamentos desarrollen este Estatuto Base y los Estatutos del Consejo.
- 5º.-** Conocer todas las materias y asuntos que afecten a la generalidad de las Hermandades y Cofradías integradas en el Consejo y adoptar acuerdos sobre los mismos.
- 6º.-** Encomendar a la Junta Permanente cuantos estudios, proyectos y cometidos estimen oportunos, cuando afecten a la generalidad de las Hermandades y Cofradías.
- 7º.-** Elaborar propuestas que deban ser sometidas a Plenos posteriores para su aprobación.
- 8º.-** Aprobar si procede las cuentas de cada ejercicio y el presupuesto del ejercicio siguiente.
- 9º.-** Aprobar, mediante presupuesto extraordinario, los gastos que no correspondan a las actividades ordinarias del Consejo Local de Hermandades y Cofradías.
- 10º.-** Aprobar las propuestas sobre criterios de distribución de subvenciones y donativos de carácter público, así como otros ingresos generados por el propio Consejo, entre todas las Hermandades y Cofradías, conforme a lo establecido reglamentariamente.
- 11º.-** Aprobar la cuota anual de las HH. y CC. para el sostenimiento de su propio Consejo Local.
- 12º.-** Autorizar la adquisición, transmisión o gravamen de bienes inmuebles u objetos de reconocido y elevado valor artístico, cultural, económico o afectivo, que constituyan o puedan constituir patrimonio del Consejo Local de Hermandades y Cofradías, así como aceptar cualquier herencia o legado.
- 13º.-** Conocer la memoria de actividades del curso que finalice.
- 14º.-** Aprobar si procede el proyecto de actividades de cada ejercicio.
- 15º.-** Revocar acuerdos adoptados por la Junta Permanente.
- 16º.-** Aprobar la modificación de la carrera oficial cuya propuesta compete a la Junta Permanente.

17º.- Tomar conocimiento de las nuevas HHCC que ingresen en el Consejo, previa solicitud, tras obtener la inscripción en el RER.

Artículo 24.- El Pleno General se considerará válidamente constituido cuando, en primera convocatoria, concurran al menos el 60% de sus componentes, y, en segunda convocatoria, que puede ser media hora más tarde, con la asistencia de al menos el 40% de los mismos, y siempre que entre ellos esté el Presidente u otro miembro de la Junta Permanente.

Artículo 25.-

1º.- Los acuerdos del Pleno General se tendrán por aprobados cuando alcancen la mayoría absoluta de los presentes.

2º.- En caso de empate, se procederá a una segunda votación, y si se mantiene la igualdad, el Presidente goza de voto de calidad.

3º.- En los asuntos que se refieran a personas físicas, la votación siempre será secreta.

4º.- También se podrá acordar el voto secreto de cualquier asunto del orden del día, cuando así lo solicite algún Hermano Mayor, tras recibir la convocatoria, y lo apruebe la mayoría absoluta de los Hermanos Mayores presentes en el Pleno

Artículo 26.-

1º.- Tendrán voz y voto en el Pleno General, los representantes de las Hermandades y Cofradías presentes, así como el Presidente del Consejo Local de Hermandades y Cofradías. Los demás miembros de la Junta Permanente sólo tendrán voz.

2º.- La ausencia del Presidente sólo podrá ser suplida por el Vicepresidente. Dicha Delegación se hará por escrito y podrá incluir o no también la delegación del voto incluso en de calidad.

Artículo 27.- Los estatutos de cada Consejo Local de Hermandades y Cofradías, deberán determinar todo lo relativo a su convocatoria, notificación, forma de celebración y su funcionamiento general.

Artículo 28.-

- 1º.-** Todos los asuntos propios del Consejo Local, aunque sean de la competencia de los otros órganos de gobierno, podrán ser objeto de debate y de acuerdo del Pleno General.
- 2º.-** En aquellos Consejos Locales en los que existen Hermandades de Penitencia y de Gloria, podrán llevarse a cabo Plenos Específicos, con carácter decisorio, sólo con las Hermandades de cada tipología, para tratar asuntos que les afecten exclusivamente a ellas. En estos Plenos específicos, las Hermandades de tipología distinta, serán invitadas y podrán acudir con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO 22: PLENO GENERAL ORDINARIO.

Artículo 29.- El Pleno General Ordinario se reunirá como mínimo dos veces al año. En aquellos Consejos en los que existan Hermandades de Penitencia y de Gloria, se celebrarán dos Plenos Específicos al año para cada tipología.

Ninguna Hermandad o Cofradía federada podrá pertenecer simultáneamente a ambas Secciones.

Artículo 30.-

- 1º.-** El primer Pleno General Ordinario se celebrará en el primer trimestre del año y tendrá por objeto al menos:
- a)** La aprobación del estado de cuentas correspondiente y del resumen general de ingresos y gastos habidos.
 - b)** La aprobación, si procede, del presupuesto para el ejercicio siguiente.
- 2º.-** Se celebrará otro pleno en el mes de octubre que tendrá por objeto al menos:
- a)** La lectura y aprobación, si procede, de la memoria informativa de actividades.
 - b)** La lectura y aprobación, si procede, del proyecto anual de actividades.

- 3º.-** En todos los casos deberá recogerse un turno de ruegos y preguntas.
- 4º.-** Para que algún asunto o sugerencia de una Hermandad o Cofradía pueda ser llevado al Pleno General, aquella deberá comunicarlo por escrito al Presidente con antelación suficiente para su inclusión en el orden del día de la reunión, exponiendo los motivos o razonando la propuesta.
- 5º.-** Los acuerdos que adopte el Pleno General serán efectivos desde su aprobación y, solo por excepción, podrán ser modificados en una sola y definitiva ocasión durante el ejercicio en que se adoptaron.
- 6º.-** El Pleno General solo podrá adoptar acuerdos sobre los temas incluidos en el orden del día, no pudiendo adoptarse en el punto de ruegos y preguntas acuerdo alguno.
- 7º.-** Los acuerdos adoptados serán obligatorios para todas las HHCC integradas en el Consejo.
- 8º.-** Los asistentes al Pleno están obligados a guardar la debida reserva respecto a los debates de los asuntos que se sometan en las sesiones.

CAPÍTULO 3º: PLENO GENERAL EXTRAORDINARIO.

Artículo 31.- El Pleno General Extraordinario se celebrará siempre que concurren cualquiera de estas circunstancias:

- 1º.-** Cuando lo ordene el Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías.
- 2º.-** Cuando lo acuerde el Pleno anterior, sea ordinario o extraordinario.
- 3º.-** Cuando lo acuerde la Junta Permanente.
- 4º.-** Cuando lo solicite un tercio de las Hermandades integradas en el Consejo Local de Hermandades y Cofradías, mediante escrito motivado y con especificación de los temas propuestos.

Artículo 32.- Acordada su celebración o solicitada la misma con los requisitos establecidos, se celebrará como máximo en un plazo de veinte días.

Artículo 33.- En los Plenos Generales Extraordinarios, se tratarán exclusivamente los puntos establecidos en el orden del día de la convocatoria, no pudiéndose tratar ninguna otra cuestión.

CAPÍTULO 4º: PLENO GENERAL DE ELECCIONES.

Sección 1ª Requisitos para poder ser candidato a Presidente del Consejo Local de Hermandades y Cofradías y miembro de la Junta Permanente.

Artículo 34.- Para poder ser elegido Presidente del Consejo Local de Hermandades y Cofradías se deberá reunir los requisitos siguientes:

- 1º.-** Tener cumplidos los 25 años de edad; tener el domicilio o residencia habitual donde pueda cumplir las obligaciones de su cargo; ser hermano, al menos durante los últimos cinco años, de una Hermandad o Cofradía; y, pertenecer o haber pertenecido a una Junta de Gobierno.
- 2º.-** Reunir los requisitos que se exigen en el Estatuto Base de Hermandades y Cofradías para poder ser elegido Hermano Mayor de una Hermandad o Cofradía.
- 3º.-** Para poder ser elegido más de dos mandatos consecutivos, necesitará autorización del Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías.

Artículo 35.- Para poder ser elegido miembro de la Junta Permanente se deberá reunir los requisitos siguientes.

- 1º.-** Ser mayor de edad; tener el domicilio o residencia habitual donde pueda cumplir las obligaciones de su oficio; ser hermano, al menos durante los últimos tres años, de una Hermandad o Cofradía.

- 2º.-** Reunir los requisitos que se exigen en el Estatuto Base de Hermandades y Cofradías, para poder ser elegido miembro de la Junta de Gobierno de una Hermandad o Cofradía.

Sección 2ª: De la convocatoria de elecciones.

Artículo 36.- En el mes de junio del año en que cumpla mandato el Presidente, o que por cualquier causa haya cesado en sus funciones, se celebrará Pleno de Elecciones.

Artículo 37.- El Pleno se convocará con al menos cuarenta días de antelación a la fecha de su celebración, mediante cédula dirigida a todos los Hermanos Mayores al domicilio social de la Hermandad o Cofradía que representen, en la que se especificarán los plazos que regirán para el proceso electoral, así como el nombramiento de una mesa electoral.

Artículo 38.- Asimismo, la convocatoria se podrá realizar a través de los medios de comunicación social o de los correos electrónicos designados por las Hermandades y Cofradías a tal efecto.

Artículo 39.- En la convocatoria de elecciones se formará una mesa electoral compuesta por:

- 1º.-** El Presidente saliente del Consejo Local de Hermandades y Cofradías o el Vicepresidente, en el caso de que aquél sea candidato. En el supuesto de que ambos sean candidatos, le sustituirá el Hermano Mayor de más edad que no sea candidato, quien presidirá la mesa.
- 2º.-** El Director Espiritual del Consejo Local de Hermandades y Cofradías.
- 3º.-** Un Hermano Mayor, elegido por el Pleno.
- 4º.-** Un representante de la Delegación Diocesana.
- 5º.-** El Secretario de la Junta Permanente saliente.

Artículo 40.- La asistencia del Director Espiritual a la mesa electoral, sólo podrá ser suplida, en caso necesario, por aquella persona que designe el Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías.

Sección 3ª: Presentación de candidaturas.

Artículo 41.- Una vez convocado el Pleno de elecciones, durante los diez días siguientes a su publicación, quedará abierta en la Secretaría del Consejo Local de Hermandades y Cofradías, en horas hábiles de días laborables, la presentación de candidaturas para acceder a la Presidencia de la Junta.

Artículo 42.- Las candidaturas se presentarán acompañadas al menos de los siguientes documentos:

- 1º.-** Declaración jurada del mismo candidato, de que reúne todos los requisitos exigidos por el Estatuto.
- 2º.-** Certificación de la Hermandad o Cofradía a la que pertenezca, de llevar al menos cinco años de hermano en la misma y de pertenecer o haber pertenecido a una Junta de Gobierno.
- 3º.-** Relación de las personas con las que pretenda formar su Junta Permanente y documentación acreditativa de que reúnen los requisitos exigidos para ser miembros de la misma.
- 4º.-** Informe del Director Espiritual del Consejo Local, previas las consultas que estime pertinentes, entre ellas, al Director Espiritual de la Hermandad o Cofradía a la que pertenezca, expresiva de que ni el candidato ni ninguna de las personas incluidas en dicha candidatura, incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad o cese recogidas en el presente Estatuto Base, u otras normas diocesanas, los estatutos de la entidad, o en el Derecho Canónico.

Artículo 43.- Cerrado el plazo de admisión de candidaturas, la mesa electoral, en el plazo de cinco días, admitirá o rechazará las candidaturas presentadas mediante resolución motivada, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Derecho Canónico y en este Estatuto.

Artículo 44.- Dicha resolución será comunicada por escrito al candidato en el plazo de 48 horas.

Artículo 45.- Contra esta decisión, el candidato excluido podrá interponer recurso presentándolo en la mesa electoral en el plazo de 48 horas, para su tramitación urgente y directa por el Delegado Diocesano de Hermandades y Cofradías, quien resolverá en el plazo de cinco días.

Artículo 46.- Contra la decisión del Delegado Diocesano cabe elevar recurso ante el Vicario General de la Diócesis, que será interpuesto en el plazo de 48 horas ante el Director Espiritual, quien elevará el mismo junto con su informe personal. La resolución de este recurso será inapelable.

Artículo 47.- El interesado tiene derecho a que se le comuniquen de forma motivada las razones por las que su candidatura no es admitida.

Artículo 48.- La mesa electoral, siete días antes de la elección, publicará la relación de las candidaturas presentadas y admitidas, en el lugar previsto en los Estatutos del Consejo Local de Hermandades y Cofradías, y enviará una copia al Secretariado Diocesano.

Artículo 49.- Si cerrado el plazo establecido no se hubiese presentado ninguna candidatura, se comunicará al Delegado Episcopal a fin de que acuerde lo que proceda.

Sección 4ª: Celebración del Pleno de elecciones.

Artículo 50.- Para la celebración del Pleno de elecciones serán requisitos indispensables:

1º.- Haber comunicado la convocatoria al Delegado Diocesano, con quince días de antelación a la fecha prevista, junto con informe de la mesa electoral de haberse cumplido los requisitos previos necesarios.

2º.- Haber obtenido el permiso escrito del Delegado Diocesano.

Artículo 51.- Para la validez de la elección es necesaria al menos la asistencia de tres miembros de la mesa electoral.

Artículo 52.- Para la validez de la elección, el quórum de los electores asistentes al Pleno no podrá ser inferior a dos tercios de las Hermandades y Cofradías integradas en el Consejo.

Artículo 53.- La elección corresponde exclusivamente a los Hermanos Mayores de las Hermandades y Cofradías integradas en el Consejo Local. Sólo en caso de imposibilidad probada fehacientemente del Hermano Mayor, podrá ser sustituido por otro miembro de su Junta de Mesa.

Artículo 54.- Toda candidatura presentada podrá solicitar por escrito ante la mesa electoral, la presencia en la misma de un representante, cuya única función será la de observar el desarrollo de las votaciones. Las incidencias y observaciones que el mismo desee hacer constar, quedarán recogidas en el acta levantada al final de la celebración del Pleno.

Artículo 55.-

1º.- Cuando exista el “quórum” necesario, se procederá a la elección mediante votación personal y secreta. Cada elector sólo podrá votar a una de las candidaturas presentadas.

2º.- Quedará elegida la candidatura que obtuviera la mayoría absoluta de los votos emitidos en la primera o segunda votación; y la mayoría relativa en el tercer y último escrutinio, que se realizará sobre los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos en la segunda votación. En caso de empate, la votación se realizará entre los dos de mayor edad, que más votos hayan recibido. Realizada la votación, si persiste el empate, resultará elegido el candidato de mayor edad.

Artículo 56.- Si no existiera “quórum”, la elección en modo alguno podrá celebrarse, quedando suspendido el Pleno, que se celebrará de nuevo en el plazo improrrogable de treinta días.

Artículo 57.- Si celebrado nuevo Pleno en el plazo establecido no existiera "quórum", se comunicará a la Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradía a fin de que el Delegado Episcopal acuerde lo que proceda.

Artículo 58.- Celebrado el Pleno, el candidato elegido será propuesto por la mesa electoral al Delegado Episcopal con el fin de ser confirmado en el cargo.

Artículo 59.- Confirmado el candidato electo, tendrá un plazo de quince días para proponer al Delegado Episcopal los restantes miembros de la Junta Permanente para su aprobación, los cuales deberán ser necesariamente los comprendidos en la relación prevista en el art. 48, salvo causa de fuerza mayor justificada. En este caso, el Presidente designará un sustituto a la persona que haya causado baja respecto de la citada relación, debiendo recabar previamente del Director Espiritual del Consejo Local de Hermandades y Cofradías informe del al mismo.

Artículo 60.- Confirmados por el Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías, el Presidente y la Junta Permanente tomarán posesión de sus cargos, produciéndose el cese de la Junta Permanente saliente.

Artículo 61.- El Presidente y su Junta Permanente tomarán posesión dentro de los diez días siguientes a su nombramiento.

Artículo 62.-

1º.- En los diez días siguientes a la toma de posesión de la Junta Permanente, se levantará acta, por las Juntas Permanente entrante y saliente, de entrega de todos los bienes y documentos que pertenecen al Consejo Local de Hermandades y Cofradías.

2º.- El nuevo Presidente del Consejo Local, una vez que haya sido confirmado por la Autoridad Eclesiástica, deberá promover la realización de los trámites necesarios, exigidos por la normativa vigente, para su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas como nuevo representante legal de la entidad.

CAPÍTULO 5º: DE LA JUNTA PERMANENTE.

Artículo 63.- La Junta Permanente, órgano colegiado, tendrá un periodo de mandato de cuatro años desde la fecha de la elección de su Presidente, y se constituye en órgano deliberativo y ejecutivo para dirigir, administrar y gobernar el Consejo Local de Hermandades y Cofradías.

Artículo 64.- Las atribuciones de la Junta Permanente, su número y composición, se determinarán en el Estatuto del Consejo Local de Hermandades y Cofradías, de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

Artículo 65.-

1º.- La Junta Permanente estará compuesta por: Presidente, uno o dos Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Vocales en un número no superior a la tercera parte de las Hermandades y Cofradías que integran la Consejo Local de Hermandades y Cofradías.

Entre estos vocales, serán obligatorios, los Vocales de Formación, Caridad y Juventud.

2º.- Se podrá solicitar de manera motivada al Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías, un aumento del número de vocales.

3º.- En aquellos Consejos Locales que no estén integrados por un número elevado de HHCC, podrán establecer 3 vocales, que tendrán asignadas las funciones antes referidas.

Artículo 66.- El Presidente elegirá a los restantes cargos de la Junta Permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, no pudiendo designar más de dos miembros por Hermandad o Cofradía, para formar parte de la Junta Permanente, excepción hecha de aquellos Consejos de localidades con menos de cinco HH CC, en los que se realizará una distribución equitativa entre las existentes.

Artículo 67.- Los cargos de la Junta Permanente quedarán vinculados a las personas que los ocupen, no a las Hermandades o Cofradías a las que pertenezcan. Asimismo, en ningún momento podrán actuar en representación de la Hermandad o Cofradía a la que pertenezcan.

Artículo 68.- 1º. Es competencia de la Junta Permanente:

- 1º.-** Velar por el cumplimiento de los fines generales de la Consejo Local de Hermandades y Cofradías.
- 2º.-** Convocar los Plenos Generales y de Sección, así como fijar el orden del día.
- 3º.-** Elevar a la autoridad eclesiástica y a la Delegación Diocesana los informes que les sean solicitados y aquellos que están establecidos en el Estatuto Base de Hermandades y Cofradías.
- 4º.-** Elaborar y aprobar con carácter previo a su presentación en los Plenos Generales, los presupuestos, cuentas, inventarios y memoria anual de actividades.
- 5º.-** Ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno General y por los Plenos de Sección.
- 6º.-** Realizar el nombramiento, previo conocimiento de la autoridad eclesiástica, de las personas a cuyo cargo estarán cada año los pregones y presentaciones de los actos que organice el Consejo Local.
- 7º.-** Aprobar las normas de régimen interior de la Junta Permanente.
- 8º.-** Elaborar y fijar los horarios e itinerarios oficiales de las Hermandades con los datos facilitados por ellas.
- 9º.-** Acordar con carácter decisorio, respecto a lo previsto en el apartado anterior, las medidas que consideren oportunas en los casos de incompatibilidad no solucionada por las hermandades afectadas.
- 10º.-** La propuesta de modificación de la Carrera Oficial.
- 11º.-** Organizar y controlar los horarios de la Carrera Oficial, fijados por la Junta Permanente, para las procesiones de Semana Santa.
- 12º.-** Incoar expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico y en las Normas Diocesanas.

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

- 13º.-** Otorgar poderes notariales y delegar facultades necesarias para legitimar actuaciones frente a terceros.
- 14º.-** Realizar todas las acciones, actos jurídicos y contratos que sean necesarios para aquellas actividades o actos organizados, realizados o coordinados por el Consejo Local de Hermandades y Cofradías que afecten a todas o a la mayoría de la Hermandades y Cofradías integradas.
- 15º.-** Conocer en primera instancia las reclamaciones y los recursos que pudieran presentar los hermanos contra acuerdos o resoluciones adoptados por los órganos de gobierno de su Hermandad o Cofradía.
- 16º.-** Aquellas competencias que les sean delegadas por el Pleno.
- 17º.-** La Junta Permanente podrá obtener ingresos o cauces de financiación, de carácter extraordinario, destinados a los fines del Consejo, con la finalidad de no menoscabar los ingresos de las Hermandades.
- 18º.-** Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia del Pleno General.
- 2º.-** El Presidente del Consejo Local y los restantes miembros de la Junta Permanente están obligados a guardar la debida reserva respecto de los asuntos que se sometan a debate en las reuniones de la Junta.
- 3º.-** Todos los informes que se emitan por la Junta Permanente a petición de la Autoridad Diocesana tendrán el carácter de secretos. El quebrantamiento de dicho carácter por quien esté obligado a ello, dará lugar a la propuesta de su cese ante el Ordinario de la Diócesis.

Artículo 69.- La Junta Permanente se reunirá:

- 1º.-** En sesión ordinaria, al menos una vez al mes, para ocuparse de los asuntos de su cometido, siendo potestativo celebrarla en los meses de julio y agosto.
- 2º.-** En sesión extraordinaria:

- a) Cuantas veces lo crea necesario el Presidente para resolver cualquier asunto que así lo exija, por su importancia e interés para el Consejo.
- b) Cuando lo estime necesario el Director Espiritual.
- c) Cuando lo solicite la tercera parte de la Junta Permanente.

3º.- En los casos establecidos en los dos últimos apartados, será convocada por el Presidente en el plazo de siete días.

Artículo 70.- Las reuniones de la Junta Permanente serán válidas cuando asistan al menos la mitad de sus miembros y entre ellos se encuentren el Presidente o el Vicepresidente.

Artículo 71.- El Presidente no podrá ser Hermano Mayor de una Hermandad o Cofradía, ni ocupar cargo directivo en partidos políticos u organizaciones sindicales, ni ser cargo público en el ámbito nacional, autonómico o provincial.

Artículo 72.- Los miembros de la Junta Permanente no podrán ser Hermano Mayor de una Hermandad o Cofradía.

Artículo 73.- Si existiera justa causa, el Presidente podrá ser removido de su cargo por el Delegado Episcopal, no sin antes ser oído él y la Junta Permanente.

Artículo 74.-

1º.- A propuesta de las dos terceras partes del Pleno, podrá solicitarse del Delegado Episcopal, a través del conducto ordinario, el cese en sus funciones del Presidente del Consejo Local de Hermandades y Cofradías, cuando su conducta sea considerada desacertada o perjudicial.

2º.- Aceptada la propuesta, previo informe de la Delegación Diocesana, será cesado y se procederá a la elección de un nuevo Presidente de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

Artículo 75.- El Presidente preside el Consejo Local y lo representa conforme a derecho, tanto canónico como civil.

Artículo 76.- Son competencias del Presidente:

- 1º.-** Ordenar la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno General y la Junta Permanente, y cuidar de su cumplimiento.
- 2º.-** Convocar al Pleno General, a los Plenos de Sección y a la Junta Permanente.
- 3º.-** Presidir, dirigir y moderar las reuniones del Pleno General, los Plenos de Sección y de la Junta Permanente.
- 4º.-** Tener voto de calidad para dirimir los empates que se produzcan en las votaciones realizadas en las reuniones del Pleno General, los Plenos de Sección y de la Junta Permanente.
- 5º.-** Asignar funciones concretas a los distintos miembros de la Junta Permanente.
- 6º.-** Proponer al Delegado Episcopal, para su aprobación, los restantes miembros de la Junta Permanente.
- 7º.-** Ordenar los pagos que la Junta tenga que efectuar.
- 8º.-** Autorizar con su visto bueno los escritos, certificados, credenciales, actas, balances, memorias y nombramientos que sean expedidos por el Secretario, así como cuantos informes y dictámenes hayan de presentarse ante los órganos de gobierno o ante cualquier autoridad.
- 9º.-** Promover la inscripción en el RER de aquellos actos que lo precisen como son la modificación de estatutos, cambio de denominación, de domicilio social o representante legal de la entidad.
- 10º.-** Aquellas otras que en los Estatutos y Reglamentos del Consejo Local de Hermandades y Cofradías se le puedan otorgar.

Artículo 77.- Son competencias del Vicepresidente:

Diócesis de Cádiz y Ceuta

- 1º.-** Asistir al Presidente en el desempeño de sus cometidos.
- 2º.-** Desempeñar las funciones que reciba delegadas del Presidente en el tiempo por el que fuesen delegadas.
- 3º.-** Asistir con voz a las reuniones del Pleno General y con voz y voto a las de la Junta Permanente.
- 4º.-** Sustituir al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia, fallecimiento o cese.
- 5º.-** Ejercer las funciones de consejero previstas en el canon 1280.
- 6º.-** Aquellas otras que en los Estatutos y Reglamentos del Consejo local de Hermandades y Cofradías se le puedan otorgar.

Artículo 78.- Son competencias del Secretario:

- 1º.-** Convocar a las reuniones del Pleno General y de la Junta Permanente, cuando así se lo indique el Presidente, y con el orden del día fijado.
- 2º.-** Levantar acta de las reuniones de todos los órganos de gobierno del Consejo Local.
- 3º.-** Llevar y custodiar los libros de actas y acuerdos, el libro de inventario, los libros de entrada y salida de documentación y el sello oficial de la Junta.
- 4º.-** Extender las certificaciones y credenciales que le sean solicitadas.
- 5º.-** Coordinar la labor administrativa y burocrática de la Junta.
- 6º.-** Cuidar la clasificación y archivo de documentos.
- 7º.-** Redactar la memoria anual.
- 8º.-** Asistir con voz a las reuniones del Pleno General y con voz y voto a las de la Junta Permanente.

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

- 9º.-** Aquellas otras que en los Estatutos y Reglamentos del Consejo Local de Hermandades y Cofradías se le puedan otorgar.
- 10º.-** Refrendar los documentos suscritos por el Presidente, llamados a producir efectos jurídicos.

Artículo 79.- Son competencias del Tesorero:

- 1º.-** Custodiar los fondos del Consejo Local de Hermandades y Cofradías.
- 2º.-** Llevar mancomunadamente con el Presidente y con un miembro del Consejo Económico, la firma bancaria de las cuentas abiertas al efecto, a nombre de la Junta.
- 3º.-** Efectuar los pagos previamente ordenados por el Presidente.
- 4º.-** Cobrar en nombre de la Junta todos los pagos, con cualquier carácter o destino
- 5º.-** Elaborar y proponer a la Junta Permanente el presupuesto ordinario de la Junta para cada ejercicio, para su aprobación por el Pleno General.
- 6º.-** Elaborar y proponer a la Junta Permanente el proyecto de reparto de subvenciones de carácter público, así como de los ingresos generados con la participación de las Hermandades y Cofradías, para su aprobación por el Pleno General.
- 7º.-** Proponer a la Junta Permanente las cuotas que deban satisfacer las Hermandades y Cofradías, para el sostenimiento del Consejo Local, para su aprobación por el Pleno General.
- 8º.-** Llevar los libros de contabilidad necesarios para las distintas cuentas que dentro de la unidad de caja se abran para cumplir los diversos fines del Consejo Local de Hermandades y Cofradías.
- 9º.-** Rendir cuentas de su gestión y del balance cuando para ello sea requerido por los órganos de gobierno y en el Pleno ordinario anual.

10º.- Informar al Presidente del estado de la tesorería.

11º.- Asistir con voz a las reuniones del Pleno General y con voz y voto a las de la Junta Permanente.

12º.- Aquellas otras que en los Estatutos y Reglamentos del Consejo Local de Hermandades y Cofradías se le puedan otorgar.

Artículo 80.- 1º.- Son funciones de los Vocales:

1º.- Ejecutar todas las gestiones que les sean encomendadas para la consecución de los fines generales de la Junta.

2º.- Asistir con voz a las reuniones del Pleno General y con voz y voto a las de la Junta Permanente.

3º.- Aquellas otras que en los Estatutos y Reglamentos del Consejo Local de Hermandades y Cofradías se les puedan otorgar.

2º.- DEL VOCAL DE FORMACIÓN

Serán funciones del Vocal de Formación:

1). Cumplir y desarrollar las directrices dadas por el Obispo y sus delegados favoreciendo la implicación en la pastoral de la Diócesis.

2). Cumplir y desarrollar las directrices dadas por el Obispo, y sus delegados, en aquellas materias de formación en sintonía y comunión con la pastoral diocesana; organizando cuantos actos formativos y culturales promueva el Consejo Local, tales como conferencias, proyecciones, charlas, coloquios y otros similares.

3). Responder de la organización y funcionamiento del Archivo-Biblioteca del Consejo Local orientado al estudio de la historia de las Hermandades y Cofradías.

3º.- DEL VOCAL DE JUVENTUD

Serán funciones del Vocal de Juventud:

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

- 1). Cumplir y desarrollar las directrices dadas por el Obispo y la Delegación Diocesana de Juventud en sintonía y comunión con la pastoral diocesana.
- 2). Elaborar y proponer actos y programas formativos, religiosos y culturales para jóvenes cofrades, encaminados a lograr una mejor preparación de estos en todos los órdenes y a fomentar su integración y participación activa y responsable en la vida general de las Hermandades y Cofradías.

4º.- DEL VOCAL DE CARIDAD

Serán funciones del Vocal de Caridad:

- 1). Elaborar el programa de obras sociales del Consejo Local.
- 2). Cumplir y desarrollar las directrices dadas por el Obispo y la Delegación de Cáritas Diocesana, en sintonía y comunión con la pastoral diocesana.
- 3). Fomentar, y gestionar cuando así lo acuerde la Junta Permanente, la colaboración del Consejo con instituciones diocesanas o civiles, cuando sus fines no sean incompatibles con el espíritu cristiano, que desarrollen labores de cualquier tipo a favor de los más necesitados.
- 4). Proponer el destino de los fondos del Consejo Local que anualmente hayan de aplicarse a acción de caridad.
- 5). Procurar los medios para la colaboración del Consejo Local con las respectivas obras sociales de las distintas Hermandades y Cofradías, cuando estas así lo soliciten.

Artículo 81.- El Presidente, durante su mandato, por razones siempre graves que incidan en la buena marcha del Consejo Local de Hermandades y Cofradías, de conformidad con el Director Espiritual y después de oír a la Junta Permanente, exclusión hecha del interesado, podrá sustituir o cambiar de oficio a cualquiera de los miembros de la Junta Permanente.

Artículo 82.- En ocasiones de mayor gravedad, podrá solicitar con la autorización de dos tercios de la Junta Permanente, el cese de alguno de sus miembros, exponiendo los motivos. El Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías, oído el Director Espiritual y la persona afectada, obrará en consecuencia.

Artículo 83.-

1º.- Cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo de Presidente, asumirá el oficio el Vicepresidente hasta el siguiente mes de junio, que se celebrará Pleno de Elecciones. A falta de éste, asumirá el oficio el miembro de la Junta Permanente que el Pleno General designe. Ratificado el nombramiento por el Delegado Episcopal, tomará posesión y formará su Junta Permanente con los que ya son miembros de la misma. Si no hubiera miembros suficientes, se actuará según el apartado siguiente de este artículo.

2º.- Cuando por cualquier causa quedará vacante algún oficio de la Junta Permanente, el Presidente, oído el Director Espiritual, deberá proveer, a la mayor brevedad, con personas que, cumplan los requisitos previstos para ser miembros de la Junta Permanente, dando cuenta al Delegado Episcopal para la ratificación del nombramiento.

TITULO VI SOBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Artículo 84.- El Consejo Local de Hermandades y Cofradías administrará los bienes que posea de conformidad con lo establecido en este Estatuto Base, sus Estatutos, y el Libro V del Código de Derecho Canónico ("De los bienes temporales de la Iglesia").

Al Consejo Local de HHCC corresponde el uso y dominio de sus bienes legítimamente adquiridos. Dado su carácter público, los bienes y derechos de los Consejos Locales de HHCC tienen la consideración de bienes eclesiásticos, y por tanto le son de aplicación lo dispuesto en los cánones 1281-1288 del vigente Código de Derecho Canónico. Y tratándose de una entidad de carácter federativo y de carácter público, de

conformidad con el canon 1276, el Obispo diocesano está obligado a vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas; y organizar todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos dando las oportunas instrucciones dentro de los límites del derecho universal y particular.

Artículo 85.- Los ingresos del Consejo Local de Hermandades y Cofradías, que no podrán destinarse en ningún caso a otros fines que los expresamente establecidos en el artículo 6 de este Estatuto, están constituidos por:

- 1º.-** Las donaciones, herencias y legados que pueda recibir, observando lo que ordena el Código de Derecho Canónico.
- 2º.-** Las subvenciones que pudieran obtenerse de cualquier institución pública o privada, eclesiástica o civil.
- 3º.-** Los ingresos generados por la venta de publicaciones editadas por el Consejo Local de Hermandades y Cofradías, y por la recaudación derivada de la organización de actos públicos debidamente autorizados.
- 4º.-** Las cuotas asignadas a las Hermandades y Cofradías que lo integran.

Artículo 86.- El Consejo Local de Hermandades y Cofradías debe contar con un Consejo de Asuntos Económicos que, conforme a los Estatutos, ayuden al tesorero en el cumplimiento de su función. Este Consejo estará formado por al menos dos consejeros. En defecto de norma, el Consejo estará compuesto por un Vicepresidente y un Vocal.

Artículo 87.- El Consejo Local hará un presupuesto que, con carácter anual, incluirá la totalidad de gastos e ingresos previstos.

Artículo 88.- El periodo presupuestario comprenderá desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre.

Artículo 89.-

- 1º.-** En el mes de abril de cada año se remitirán por triplicado y por el cauce ordinario, el estado de cuentas y el balance anual, con el fin de recabar la aprobación del Delegado Diocesano de Hermandades y Cofradías.
- 2º.-** En las mismas fechas se remitirán a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías, la memoria informativa del ejercicio anterior y el programa de actividades desarrolladas durante el mismo, así como el inventario de bienes muebles e inmuebles actualizados.
- 3º.-** Una vez visado el estado de cuentas, el balance y la memoria informativa, serán devueltos al Consejo Local un ejemplar de los mismos.

Artículo 90.- Los fondos económicos (efectivo, títulos, etc.) estarán depositados en la cuenta bancaria del Consejo Local. Para hacer uso de estos fondos serán necesarias dos o tres firmas de los miembros de la Junta Permanente que determine el reglamento, según lo establecido en el artículo 79, parágrafo 2.º de este Estatuto.

Artículo 91.-

1º.- Se necesitará la aprobación expresa del Ordinario para todos aquellos actos recogidos en el Decreto en el que se determinan los actos de administración extraordinaria, de fecha 10 de diciembre de 2014.

2º.- CONFLICTOS DE INTERESES

A fin de evitar posibles conflictos de intereses, los Consejos Locales no podrán contratar directa o indirectamente mediante persona o empresa interpuesta, servicios u obras con los miembros de los órganos de gobierno previstos en el artículo veinte, ni tampoco con sociedades en las que sea administrador o consejero, o lo sean su cónyuge o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo por afinidad.

Del mismo modo, el Consejo Local no podrá contratar como personal por cuenta ajena a ningún miembro de los órganos de gobierno

previstos en el artículo veinte, ni tampoco a su cónyuge o familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad. Ello, sin perjuicio del respeto a contratos preexistentes.

Tampoco podrán los miembros de los órganos de gobierno previstos en el artículo 20, publicar o realizar manifestaciones públicas, por cualquier medio de comunicación, o difusión, sobre asuntos que haya conocido con motivo de su pertenencia al citado órgano, salvo aquellas cuestiones que se hagan oficialmente públicas.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 92.- Corresponde al Pleno General ejercer la potestad sancionadora frente al Presidente y a los distintos miembros de la Junta Permanente, en caso de incumplimiento de este Estatuto, de los reglamentos que lo desarrollan, o de los acuerdos de los órganos de gobierno.

Artículo 93.- Será competente para sancionar la Junta Permanente cuando el incumplimiento provenga de las Hermandades y Cofradías integradas o de sus miembros.

Artículo 94.- La tipificación de las faltas que constituyan incumplimiento de los reglamentos de desarrollo de este Estatuto Base y de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Consejo Local de Hermandades y Cofradías, las sanciones que proceda imponer y su graduación, así como el procedimiento que deba seguirse, se establecerán reglamentariamente.

Artículo 95.- El ejercicio de la potestad disciplinaria requerirá la instrucción de un expediente disciplinario con audiencia del afectado.

Artículo 96.-

1º- La imposición de sanciones se ajustará a los criterios de gravedad, reincidencia, negligencia o intencionalidad, así como el incumpli-

miento de advertencias previas y requerimientos, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la falta cometida.

- 2º.-** El importe íntegro de las retenciones realizadas a las Hermandades y Cofradías por motivos disciplinarios, deberá ser destinado a obras de Caridad, decidiendo el destino concreto de tales fondos de caridad la Junta Permanente.

TITULO VIII EXTINCIÓN DE UN CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS

Artículo 97.- El Consejo Local de Hermandades y Cofradías puede extinguirse sólo por decreto del Obispo Diocesano, en virtud de información recibida, bien a propuesta del propio Consejo Local de Hermandades y Cofradías por acuerdo de dos tercios de los sufragios del Pleno.

Artículo 98.- El destino de sus bienes y derechos patrimoniales, se entregarán al Obispo, quien decidirá sobre su destino.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Desde la entrada en vigor de este Estatuto se deroga el Estatuto Base para los Consejos Locales de HH. y CC. de 25 de enero de 2003, así como todas las normas y disposiciones diocesanas que sean contrarias a las prescripciones del mismo.

Segunda. - El Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías dictará los decretos, así como las instrucciones, que sean necesarios para el desarrollo de estas normas.

Tercera. - Se encomienda al Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías la potestad de interpretar auténticamente las disposiciones de este Estatuto.

Cuarta. - En la Ciudad de Ceuta todas las atribuciones que se asignan en este Estatuto al Delegado Episcopal, serán asumidas por el Vicario General de Ceuta.

**NORMAS DIOCESANAS
Y ESTATUTO BASE DE LAS
HERMANDADES Y COFRADÍAS**

RAFAEL ZORNOZA BOY
Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica
Obispo de Cádiz y Ceuta

DECRETO
por el que se aprueban las Normas Diocesanas y Estatuto Base
de las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Cádiz y Ceuta

Cádiz, 4 de diciembre de 2023

2023-SC-00393

Habiéndose presentado el proyecto de las Normas Diocesanas y Estatuto Base de las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Cádiz y Ceuta,

CONSIDERANDO

que para su elaboración se ha tenido presente y ha sido incorporada la normativa diocesana vigente en la actualidad, y; qué a la vista del informe favorable de la Comisión responsable de la revisión, no existe impedimento alguno para que se pueda proceder al respecto;

de conformidad con el vigente Código de Derecho Canónico y las normas diocesanas:

APROBAMOS

por el presente, las Normas Diocesanas y Estatuto Base arriba mencionados, por los que, en lo sucesivo, se regirán las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Cádiz y Ceuta.

Quedan derogados, por tanto, el Reglamento Base de Hermandades y Cofradías de 26 de septiembre de 1989, las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías de 17 de febrero de 1988 así como todas las leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones de las mismas. También los Estatutos de las Hermandades y Cofradías y

Diócesis de Cádiz y Ceuta

los Consejos Locales en aquellas disposiciones que sean contrarias a las prescripciones de estas Normas Diocesanas y este Estatuto Base.

Este Decreto entrará en vigor desde el mismo momento de su publicación en la web del obispado y en el Boletín Oficial.

Dese traslado de copia de este nuestro Decreto, junto con copia auténtica de las Normas Diocesanas y Estatuto Base aprobados, a la Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías, para su conocimiento y efectos, y al Boletín Oficial del Obispado para su publicación.

Lo decretó y firma S.E.R. el Obispo de la Diócesis. Doy fe.

Por mandato de S.E.R.

Cristóbal Flor Domínguez
Canciller Secretario General

TITULO I

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.- Con el nombre de Hermandad o Cofradía se denominan aquellas asociaciones públicas de la Iglesia mediante las cuales los fieles, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta de sus miembros, ejercer la caridad y promover el culto público a los misterios de la Pasión, Muerte y Resurrección del Señor, al Santísimo Sacramento de la Eucaristía, a la Santísima Virgen y a los Santos

Artículo 2.- Una Hermandad o Cofradía queda constituida en persona jurídica pública eclesiástica en virtud del mismo decreto por la que se erige y recibe así la misión en la medida en que la necesite para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia y que se le confía mirando al bien público. No podrán tener nunca el carácter de asociación privada de fieles, por ser la promoción del culto su fin primario.

Toda Hermandad o Cofradía, una vez erigida, estará obligada a inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas en el plazo máximo de tres meses desde su constitución.

Artículo 3.- La Hermandad o Cofradía se rige por las normas del derecho universal de la Iglesia, por éstas y por las que se promulgaren legítimamente en adelante, así como por los propios Estatutos y Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 4.- El nombre de la Hermandad o Cofradía se tomará de sus Titulares y deberá responder a la mentalidad del tiempo y del lugar.

Artículo 5.-

1º.- Para garantizar la salvaguarda de las orientaciones del Concilio Vaticano II y del Sínodo Diocesano del año Jubilar 2000, se requerirá la previa autorización expresa del Delegado Episcopal de Hermandades y Cofradías para poder solicitar o aceptar cualquier título,

condecoración u otras distinciones de carácter civil, así como para otorgar cualquier título honorífico.

- 2º.-** La aprobación de los Estatutos no conlleva, en ningún caso, el reconocimiento de los adjetivos o títulos de honor de la Hermandad o Cofradía, cuyo uso legítimo depende exclusivamente del documento de concesión o del uso histórico de los mismos.

Artículo 6.-

- 1º.-** La Hermandad o Cofradía tiene como fin principal y específico la promoción del culto a nuestro Señor, al Santísimo Sacramento, a la Santísima Madre la Virgen María y a los Santos.
- 2º.-** La Hermandad o Cofradía tendrá además como fines propios, fomentar la acción evangelizadora y pastoral y promover la justicia, la caridad y la solidaridad como signos de identidad de la Iglesia, así como atender prioritariamente a la formación básica y permanente de sus miembros, añadiendo a éstos otros fines propios de las asociaciones de fieles.

Artículo 7.-

- 1º.-** Toda procesión o romería es una expresión de fe cristiana, y máximo exponente del culto externo de la Hermandad o Cofradía. Todos los signos presentes en ellas han de corresponder a esa misma fe.
- 2º.-** En las procesiones o romerías del ámbito de la Diócesis se evitará todo aquello que contradiga expresamente alguna verdad contenida en la doctrina católica o en algún precepto de la ley de la Iglesia.

TITULO II

ERECCIÓN CANÓNICA DE LA HERMANDAD O COFRADÍA

Artículo 8.- Corresponde al Obispo Diocesano erigir una Hermandad o Cofradía en la Diócesis de Cádiz y Ceuta⁹.

Artículo 9.- Para que se pueda erigir una nueva Hermandad se ponderarán las siguientes circunstancias:

- 1º.-** La necesidad o utilidad pastoral de la iniciativa y, en particular, la aptitud evangelizadora de la misma como medio para que el mensaje evangélico llegue a quienes hayan dejado de practicar.
- 2º.-** El número y vitalidad de las Hermandades ya erigidas en la localidad, el arciprestazgo y la parroquia.
- 3º.-** El grado de participación en la vida de la Iglesia y en la comunidad parroquial del grupo de fieles que propone la erección de la Hermandad.
- 4º.-** La certeza de que la erección de la Hermandad no se propone por motivos de división en el seno de otra.
- 5º.-** El grado de arraigo en los fieles de la zona pastoral de la devoción que se propone.
- 6º.-** El encargo o adquisición de imágenes sin permiso de la autoridad eclesiástica, con anterioridad a la constitución de la Hermandad, será impedimento para que ésta sea erigida.
- 7º.-** Tendrán que quedar claros los fines que se proponen para la futura Hermandad, que no pueden reducirse al culto externo de una imagen ni a la organización de procesiones; estos fines, por sí solos, no justifican la erección de una Hermandad.
- 8º.-** Para la erección de una Hermandad o Cofradía, habrá de cumplirse todo lo dispuesto en la "Normativa Diocesana para las Agrupacio-

nes Parroquiales” que, como Anexo I, se acompaña a este Estatuto Base.

9º.- Y demás circunstancias que, atendiendo al caso concreto, estime conveniente el Obispo Diocesano.

TITULO III

INTEGRACIÓN EN LA IGLESIA

CAPÍTULO 1º: RELACIÓN CON LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

Artículo 10.- Las Hermandades y Cofradías han de vivir su realidad eclesial, como todas las asociaciones de fieles, en estrecha comunión con el Obispo Diocesano de quien reciben su misión, colaborando con las demás asociaciones y con las tareas cristianas que se desarrollen en el mismo territorio.

Artículo 11.- Para cuantos asuntos se requiera la intervención de la autoridad eclesiástica, tanto por el derecho universal como particular o estatutario, tendrá cuanta potestad delegada se requiera por el derecho el Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías, salvo que expresamente se diga otra cosa en estos Estatutos.

Artículo 12.- El Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías velará por la preservación del sentido religioso cristiano de las procesiones, romerías y otras expresiones de la religiosidad popular promovidas por nuestras Hermandades y Cofradías, y según las orientaciones del Directorio sobre Piedad Popular y Liturgia.

Artículo 13.- El Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías velará asimismo por el cumplimiento de los programas pastorales de la Diócesis, por el compromiso caritativo y social de las Hermandades y Cofradías, según lo estipulado en sus Estatutos y en sintonía con las directrices de la Doctrina Social de la Iglesia, muy particularmente en lo que respecta a la austeridad en los gastos, sobre todo para dar pre-

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

ferencia a la caridad con los necesitados frente al gasto para adornos superfluos de los templos y objetos preciosos del culto divino.

Artículo 14.- Para mantener la especial relación de comunión eclesial y cooperación pastoral en la misión común de la Iglesia, las Hermandades y Cofradías deben integrarse eficazmente en las comunidades cristianas parroquiales y en sus tareas pastorales. Para lograr este objetivo, los Hermanos Mayores formarán parte de los consejos pastorales parroquiales.

Artículo 15.- La Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías, ejerce y desarrolla las funciones y competencias que se establecen en su propio Estatuto, y es el cauce ordinario de relación de las mismas con la Curia Diocesana.

Artículo 16.-

1º.- Existirá un Consejo Local de Hermandades y Cofradías en todas las poblaciones con varias Hermandades y Cofradías, que se regirá por su propio Estatuto debidamente aprobado por el Obispo Diocesano. El Consejo Local será el cauce ordinario de relación de las mismas con la Delegación Diocesana.

2º.- La Hermandad o Cofradía desde el momento de su erección pertenece a su respectivo Consejo Local.

CAPÍTULO 2º: DIRECTOR ESPIRITUAL.

Artículo 17.- Corresponde al Obispo Diocesano nombrar al Director Espiritual de la Hermandad o Cofradía, así como removerlo del oficio, después de oír, cuando sea conveniente a la Junta de Gobierno.

Artículo 18.- El Director Espiritual ostentará la representación de la autoridad eclesiástica en la Hermandad o Cofradía, asumiendo las competencias que le asigna el derecho general de la Iglesia, las normas diocesanas, los estatutos y cuantas les sean atribuidas en su nombramiento.

Artículo 19.- Son funciones del Director Espiritual :

- 1º.-** Ejercer el ministerio pastoral en favor de la Hermandad y de los miembros de la misma, tomando conciencia de su responsabilidad en la evangelización en los ámbitos de la religiosidad popular.
- 2º.-** Asistir a los cabildos y, cuando lo estime oportuno, a las sesiones de las Juntas de Gobierno y Juntas de Mesa, con voz, pero sin voto, para lo cual será convocado. Comprobada la no citación del Director Espiritual a un Cabildo o a una reunión de la Junta de Gobierno, serán nulos de pleno derecho todos los acuerdos en ellos adoptados.
- 3º.-** Aprobar todo lo referente a actos litúrgicos, proclamación de la Palabra de Dios y formación cristiana de los hermanos, y dar su parecer y visto bueno a las obras de apostolado y caridad.
- 4º.-** Revisar, según los criterios y normas establecidas, los textos usados en triduos y novenas, así como las oraciones que figuran en las estampas, que necesitarán siempre la aprobación de la Delegación Episcopal de Liturgia y Sacramentos.
- 5º.-** Ser oído con carácter previo antes de iniciar acciones administrativas y judiciales tanto en los órdenes jurisdiccionales ordinarios como en el canónico.
- 6º.-** Velar y cuidar para que la Hermandad garantice el sentido religioso y de fe de las procesiones , romerías y otras manifestaciones de fe, manteniendo en todo momento el respeto que merecen las sagradas imágenes.
- 7º.-** Trabajar junto a la Junta de Gobierno para poner en práctica y cumplir los programas pastorales de la Diócesis.
- 8º.-** Instar al Hermano Mayor para que suspenda el cabildo, o para que expulse a un miembro del mismo, si, después de una primera advertencia, persistiera ese hermano en el incumplimiento de las normas estatutarias, se produjera desorden, o se perturbara gravemente el clima de fraternidad y respeto

TITULO IV

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 20.- Los Estatutos de toda Hermandad o Cofradía, así como su revisión y modificación, una vez elaborados por la propia Hermandad o Cofradía y aceptados por el Cabildo General de la misma, necesitarán la aprobación del Obispo Diocesano.

Artículo 21.- El objeto de la aprobación de los Estatutos es siempre y exclusivamente el de su articulado normativo, debiendo quedar claramente separado del mismo cuanto se refiere a noticias y referencias históricas, indumentaria, insignias, así como a la propiedad y uso de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 22.- Las fórmulas de la profesión de fe, que deberán incluir siempre el Credo, así como las de juramento de los estatutos, se incluirán siempre como anexo a los Estatutos, y han de ser revisadas y aprobadas por la Delegación Episcopal de Liturgia y Sacramentos.

Artículo 23.-

1º.- En los Estatutos deberán especificarse los cultos internos y externos propios de la Hermandad o Cofradía, pero no se concretarán fechas ni horarios.

2º.- Para la celebración de actos externos, no previstos en los Estatutos, deberá solicitarse previamente autorización al Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías, por conducto ordinario. El Director Espiritual y el Consejo Local acompañarán los informes que estimen oportunos al respecto. Además, deberá contar con la autorización de carácter civil si fuera preceptiva.

Artículo 24.-

1º.- Las Hermandades y Cofradías deberán redactar un Reglamento de Régimen Interno, conforme a las normas del derecho y de los Estatutos, donde se especifiquen normas más particulares, que será aprobado por el Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías.

- 2º.-** En el caso de establecerse vinculación o hermanamiento con otra entidad de la Diócesis, deberá obtenerse el permiso del Delegado Diocesano y si ésta se localizara fuera de la Diócesis, el permiso del Ordinario.
- 3º.-** En todo caso, en dicho Reglamento de Régimen Interno no se deberá reglar sobre cuestiones estéticas, u otras cuestiones como horarios o itinerarios.

TÍTULO V

HERMANOS

Artículo 25.- Podrán pertenecer a las Hermandades y Cofradías todo fiel católico bautizado que no esté legítimamente impedido por el derecho.

Artículo 26.- En los Estatutos de toda Hermandad o Cofradía deberán constar los derechos y las obligaciones de los Hermanos, y de forma particular la obligación que todo hermano tiene de mantenerse, al menos en un nivel básico, de práctica religiosa y de vida cristiana, así como el deber de aceptar íntegramente los Estatutos y normas de la Hermandad o Cofradía, y la obligación que se adquiere de asistir a los actos de culto propios de la Hermandad, procurando asimismo celebrar el Triduo Pascual.

Artículo 27.- La admisión de los hermanos deberá hacerse de acuerdo con el derecho y los Estatutos.

Artículo 28.- El derecho de voto corresponde a todos los hermanos/as, mayores de edad, con, al menos, un año de antigüedad.

Artículo 29.-

- 1º.-** Para poder expulsar a un hermano de la Hermandad o Cofradía ha de existir justa causa, de acuerdo con la norma del derecho y los estatutos, debiéndose seguir el procedimiento establecido en el canon 316/2º.

2º.- La pérdida de la condición de hermano se producirá, además de por los motivos señalados en el canon 316/1º, por las causas que se establezcan en los estatutos que deberán contener un régimen de infracciones y sanciones, así como el procedimiento a seguir, para garantía de todos los hermanos.

3º.- La expulsión será aprobada por mayoría absoluta de la Junta de Gobierno, oído el Director Espiritual.

TITULO VI

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 30.- La Hermandad estará regida por el Cabildo General y por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 1º: DEL CABILDO GENERAL.

Artículo 31.- El Cabildo General es la reunión de todos los Hermanos que cumplan los requisitos señalados en los Estatutos, constituidos en órgano deliberante y consultivo, en posesión de plena soberanía, pero con la debida sujeción a los Estatutos y a cuantas disposiciones emanen de la autoridad eclesiástica.

Artículo 32.- El Cabildo General podrá ser ordinario, extraordinario y de elecciones.

Artículo 33.-

1º.- Antes de la celebración de los Cabildos Generales ordinarios y extraordinarios, la Hermandad o Cofradía confeccionará un censo de los hermanos con derecho a voto, por orden alfabético, en el que se hará constar: apellidos y nombre del hermano, domicilio, fecha de nacimiento y fecha de inscripción en la Hermandad o Cofradía, que estará a disposición de los hermanos para su comprobación durante cinco días. Los hermanos que no figuren en él, creyendo

tener derecho a ello, dentro del plazo establecido anteriormente, podrán presentar reclamación en la secretaría de la Hermandad.

- 2º.-** En los Cabildos extraordinarios, que se tengan que realizar con carácter urgente, el censo válido será el utilizado en el último cabildo celebrado.

Artículo 34.-

- 1º.-** Los acuerdos de los Cabildos se tomarán por mayoría de votos. Los Estatutos podrán señalar los acuerdos que deberán ser adoptados por mayorías cualificadas.
- 2º.-** Sólo podrán emitir su voto los hermanos presentes, salvo en los Cabildos de Elecciones, en los que, de acuerdo con este Estatuto Base, se podrá emitir el voto por correo.

Artículo 35.- Los Estatutos deberán determinar todo lo relativo a su convocatoria que deberá incluir el orden del día, notificación, forma de celebración y su funcionamiento general.

Artículo 36.-

- 1º.-** Todos los asuntos propios de la Hermandad o Cofradía, aunque sean de la competencia de los otros órganos de gobierno, podrán ser objeto de debate y de acuerdo del Cabildo General de hermanos.
- 2º.-** Los Estatutos determinarán sus competencias, siendo en todo caso preceptivo el acuerdo del Cabildo para los siguientes actos:
- a)** Elegir a los miembros de la Junta de Gobierno .
 - b)** Proponer la aprobación o modificación, si procede, de los Estatutos de la Hermandad o Cofradía.
 - e)** Aprobar o modificar, si procede, el Reglamento de Régimen Interno de la Hermandad o Cofradía.
 - d)** Aprobar, si procede, las cuentas de cada ejercicio y el presupuesto del ejercicio siguiente.

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

- e)** Aprobar, mediante presupuesto extraordinario, los gastos que no correspondan a las actividades ordinarias de la Hermandad.
- f)** Autorizar la adquisición, transmisión o gravámen de bienes inmuebles u objetos de reconocido y elevado valor artístico, cultural, económico o afectivo, que constituyan o puedan constituir patrimonio de la Hermandad o Cofradía, así como aceptar cualquier herencia o legado.
- g)** Aceptar donaciones, siempre que las mismas sean incondicionales.

Los actos previstos en los apartados f y g, necesitarán, además, de la aprobación por la autoridad eclesiástica, de conformidad con el Decreto sobre actos de administración extraordinaria de fecha 11 de julio de 2023.

- h)** Autorizar el ejercicio de acciones administrativas y judiciales en todos los órdenes jurisdiccionales.
- i)** Pedir autorización al Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías para solicitar o aceptar cualquier título, condecoración u otras distinciones de carácter civil, así como para otorgar cualquier título honorífico.

Artículo 37.-

- 1º.-** Las actas levantadas en los Cabildos serán remitidas a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías por conducto ordinario en un plazo no superior a quince días.
- 2º.-** Las actas serán aprobadas al finalizar el Cabildo. Para ello se formará una comisión que estará formada por el Director Espiritual, el Hermano Mayor, el Fiscal, el Secretario y tres interventores elegidos entre los hermanos presentes.

CAPÍTULO 2º: CABILDO GENERAL ORDINARIO.

Artículo 38.- El Cabildo General Ordinario se celebrará cada año dentro de los tres primeros meses y, al menos, tendrá por objeto:

- 1º.-** Lectura del acta del último Cabildo celebrado.
- 2º.-** Lectura y aprobación, si procede, de la memoria informativa de actividades.
- 3º.-** Lectura y aprobación, si procede, del proyecto anual de actividades.
- 4º.-** Aprobación, si procede, del estado de cuentas correspondiente y del resumen general de ingresos y gastos habidos; así como del presupuesto para el ejercicio siguiente.
- 5º.-** Ruegos y Preguntas
- 6º.-** Aprobación del acta del Cabildo celebrado.

Artículo 39.- En los Cabildos Generales ordinarios será precisa, en primera convocatoria, la presencia del 10% de los hermanos con derecho a voto. En la segunda convocatoria el quorum necesario será del 5%. En el caso de no llegarse al quorum previsto ni en primera ni en segunda convocatoria se celebrará el cabildo, pero con mero carácter informativo, pero no deliberativo, y deberá informarse a los órganos preceptivos de la incidencia ocurrida.

Capítulo 3º: CABILDO GENERAL EXTRAORDINARIO.

Artículo 40.- El Cabildo General extraordinario se celebrará siempre que concurren cualquiera de estas circunstancias:

- 1º.-** Cuando lo solicite el Delegado Diocesano para las Hermandades y Cofradías.
- 2º.-** Cuando lo acuerde el Hermano Mayor con aprobación de la mayoría de la Junta de Gobierno o lo solicite las dos terceras partes de la Junta de Gobierno.

3º.- Cuando lo soliciten por escrito dirigido al Hermano Mayor el 15% del número total de hermanos con derecho a voto.

Artículo 41.- En los Cabildos Generales extraordinarios será precisa, en primera convocatoria la presencia del 10% de los hermanos con derecho a voto. En segunda convocatoria el quorum necesario será del 5%. Además, cuando el Cabildo General extraordinario se celebre a petición de los hermanos, será precisa, tanto en primera como en segunda convocatoria, la presencia de al menos el 75% de los solicitantes del mismo.

Artículo 42.- En los Cabildos Generales extraordinarios se tratarán en exclusiva los puntos establecidos en el orden del día de la convocatoria, no pudiéndose tratar ninguna otra cuestión.

CAPÍTULO 4º: CABILDO GENERAL DE ELECCIONES.

Sección 1ª: Requisitos para que los hermanos tengan derecho a sufragio activo.

Artículo 43.-

1º.- Setenta días antes de la celebración del cabildo, cada Hermandad confeccionará un censo electoral por orden alfabético en el que se hará constar: apellidos y nombre del elector, domicilio, fecha de nacimiento y fecha de inscripción en la Hermandad o Cofradía. Las fechas referentes para la inclusión de hermanos/as en el censo serán las de celebración del mismo y no las de su convocatoria

2º.- Copias de este censo deberán ser remitidas al Consejo Local y a la Delegación Diocesana.

Artículo 44.-

1º.- El censo elaborado estará a disposición de los Hermanos con dos meses de antelación a la fecha prevista para la elección, para poder comprobar dicho censo los Hermanos deberán presentar DNI y comprobarán sus datos en presencia del secretario que custodiará dicho censo. Los hermanos que no figuren en él, creyendo tener

derecho a ello, contarán con el plazo de los primeros diez días para presentar reclamación en la secretaría de la Hermandad.

- 2º.-** El censo, una vez comprobados y corregidos los cambios solicitados por los hermanos, para lo cual la Hermandad dispondrá de un plazo máximo de cinco días, deberá ser remitido a la Delegación Diocesana y al Consejo Local para su conocimiento.

Sección 2ª: Requisitos para poder ser candidato a miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 45.- Para poder ser elegido miembro de la Junta de Gobierno será preciso reunir, además de las cualidades y condiciones generales de hermano que se señalen en los Estatutos, las siguientes:

- 1º.-** Ser hermano, hombre o mujer, mayor de edad, con domicilio o residencia habitual donde pueda cumplir las obligaciones de su oficio y estar incluido en el censo con dos años al menos de antigüedad.
- 2º.-** Ser católico practicante, haber recibido el sacramento de la Confirmación (en el caso de no estar en disposición del Sacramento de la Confirmación deberá presentar escrito indicando su compromiso de alcanzar dicho Sacramento en un plazo máximo de dos años tras los cuales, de no recibirlo, quedará destituido ipso iure y distinguirse habitualmente por su vida cristiana, personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica.
- 3º.-** Estar capacitado y formado para ejercer la responsabilidad que la Iglesia pide a los dirigentes seculares en los actuales momentos, según las orientaciones del Concilio Vaticano II y del Sínodo Diocesano del año Jubilar 2000.
- 4º.-** Tener un auténtico espíritu cristiano y cofrade, y estar en disposición de constante actualización, participando en los cursos de formación cristiana que en el ámbito diocesano, local y parroquial se convoquen, así como capacidad de dialogo y actitud de trabajo en equipo.

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

A estos efectos, las personas que, una vez ratificada la elección, vayan a desempeñar los servicios propios de la Junta de Mesa, deberán tener realizados, o en realización, los dos cursos de Formación Cofrade establecidos por el Obispado.

En caso contrario, deberán iniciar dicha formación en el curso inmediatamente siguiente a la elección y, si no lo hicieran o abandonaren la formación sin terminar el ciclo completo, quedarán destituidos, salvo causa excepcional, que sólo podrá dispensar el Delegado Episcopal, una vez oído el Director Espiritual.

- 5º.-** Presentar con su candidatura, si es de estado casado, la partida de matrimonio canónico, así como una declaración de encontrarse en situación familiar regular.
- 6º.-** No haber presentado dimisión o renuncia de la Junta de Gobierno, de esa u otra Hermandad, dentro de los cinco años previos a la fecha de celebración del Cabildo de Elecciones, salvo dispensa por las causas establecidas en el Decreto de interpretación del presente artículo.

Artículo 46.- Para poder ser candidato a Hermano Mayor se deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1º.-** Tener cumplidos al menos 25 años y estar incluido en el censo con cinco años al menos de antigüedad en la misma.
- 2º.-** Para poder ser elegido más de dos mandatos consecutivos, necesitará autorización del Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías, quien, antes de resolver, recabará el informe del Director Espiritual y del Consejo Local.

Sección 3ª: Presentación de candidaturas.

Artículo 47.-

- 1º.-** Durante los diez días siguientes a la publicación del censo electoral, quedará abierta en la secretaría de la Hermandad, en horas hábiles de días laborables, la presentación de candidaturas a la Junta de Gobierno.
- 2º.-** Desde la publicación del censo, se designará por el Consejo Local, o en aquellas localidades en que no exista, por la Delegación Diocesana, un delegado para el proceso electoral, que estará presente en todas las reuniones de la Junta de Mesa, hasta el cabildo de elecciones, para velar por el cumplimiento de las presentes normas.

Artículo 48.-

- 1º.-** Las candidaturas se presentarán en lista cerrada y completa, encabezadas por el candidato a Hermano Mayor, sin expresión de los oficios que ocupará cada miembro. La candidatura tendrá un número mínimo de miembros igual la Junta de Mesa y las tres vocalías obligatorias y un máximo de doce miembros, debiendo cada Hermandad, en sus Estatutos, fijar el número exacto de miembros.
- 2º.-** Se aportará la documentación requerida en el art. 45 de todos los miembros que la componen, así como un informe del candidato a Hermano Mayor donde éste se responsabilice del cumplimiento de las condiciones establecidas en el derecho universal de la Iglesia y en este Estatuto Base para ser miembro de la Junta de Gobierno de todos los miembros de su candidatura.
- 3º.-** Presentará un proyecto o programa de trabajo a desarrollar durante su mandato.

Artículo 49.- Cerrado el plazo de admisión, el Director Espiritual en unión de la Junta de Mesa y el Delegado del Consejo Local, en el plazo de 48 horas, revisarán y estudiarán las candidaturas presentadas, levantarán acta en el que harán constar la aceptación de todas las candidaturas, o en caso contrario y de forma motivada se harán constar las causas

de impedimento para ser miembro de Junta de Gobierno de alguno de los componentes de las candidaturas no admitidas.

Artículo 50.- Si no existiera causa de impedimento en ningún miembro de las candidaturas presentadas, la Junta de Mesa elevará las mismas, junto al acta levantada y el informe personal del Director Espiritual, al Delegado Diocesano, para solicitar su aprobación, en particular para el candidato a Hermano Mayor.

Artículo 51.- Si existiera impedimento para alguno de los miembros de las candidaturas presentadas, el Director Espiritual en unión de la Junta de Mesa, en el plazo de 48 horas, oirán al candidato a Hermano Mayor y al propuesto de exclusión.

Artículo 52.- Si el Director Espiritual en unión a la Junta de Mesa estimaren que existe la causa de impedimento, rechazarán la candidatura completa para que en el plazo de cinco días sea reemplazado el candidato excluido, y si estimaren que la causa de impedimento no existe, elevarán la misma al Delegado Diocesano.

Artículo 53.- Contra esta decisión, el candidato excluido podrá interponer recurso, en el plazo de 48 horas, presentado ante el Consejo Local, siendo tramitado el mismo de manera urgente y directa, ante el Delegado Diocesano, quien resolverá en el plazo de cinco días, oídos el Director Espiritual, la Junta de Mesa y el Consejo Local.

Artículo 54.- Contra la decisión del Delegado Diocesano cabe elevar recurso ante el Vicario General de la Diócesis, que será interpuesto en el plazo de 48 horas ante el Director Espiritual quien elevará el mismo a la Delegación Diocesana para su curso. La resolución de este recurso será inapelable.

Artículo 55.- El interesado tiene derecho a que se le comuniquen, por escrito y de forma motivada, las razones por las que su candidatura no es admitida.

Artículo 56.- La Junta de Mesa, quince días antes de la elección, publicará en el lugar previsto en los Estatutos las candidaturas y enviará a la Delegación Diocesana la relación de las mismas.

Artículo 57.- El Director Espiritual y la Junta de Mesa, de forma solidaria, velarán para que todos los candidatos reúnan las condiciones prescritas.

Sección 4ª: Celebración del cabildo de elecciones.

Artículo 58.- Para la celebración del Cabildo de Elecciones serán requisitos indispensables:

- 1º.-** Haber solicitado autorización para ello al Delegado Diocesano, al menos con treinta días de antelación a la fecha prevista, a través del Consejo Local, que informará si se han cumplido los requisitos previos necesarios.
- 2º.-** Haber obtenido, por escrito, el permiso del Delegado Diocesano.

Artículo 59.-

- 1º.-** La asistencia del Director Espiritual en los actos de constitución de la mesa y del escrutinio de los votos, con voz pero sin voto, es necesaria para la validez de la elección.
- 2º.-** Será obligación del Director Espiritual velar por el fiel cumplimiento de estas normas, estando autorizado a suspender el cabildo si no se estuviese procediendo de forma ajustada a las mismas.
- 3º.-** La asistencia del Director Espiritual sólo podrá ser suplida en caso necesario por aquella persona que designe el Delegado Episcopal.

Artículo 60.- La Junta de Mesa informará a todos los hermanos de la Hermandad o Cofradía, con la debida antelación, del inicio del proceso electoral, así como del plazo de presentación de candidaturas. Igualmente, y con un plazo de veinte días, de cada convocatoria, de todo lo concerniente a la fecha de celebración del cabildo, lugar y hora, por citación personal en su domicilio, y podrá además anunciarlo a través de los medios de comunicación social.

Artículo 61.- Para la validez de la elección, el quórum de los electores que emitan su voto no podrá ser inferior al 20% de los hermanos que figuren en el censo.

Artículo 62.- Se constituirá la mesa electoral con un máximo de ocho horas y mínimo de tres para la celebración del cabildo, contando con la presencia al menos de dos representantes de la Junta de Mesa y del Delegado para el proceso electoral del Consejo Local.

Artículo 63.- Cada candidatura presentada podrá solicitar por escrito ante la Junta de Mesa la presencia en la misma de un representante, cuya única función será la de observar el desarrollo de las votaciones durante la celebración del cabildo. Las incidencias y observaciones que el mismo desee hacer constar, quedarán recogidas en el acta levantada al final del cabildo

Artículo 64.- Se admitirá como modalidad de sufragio el voto por correo, por cuanto facilita la mayor participación de los que de otro modo no podrían hacerlo. Es facultativo en cada caso de las respectivas Juntas de Mesa de cada Hermandad, que, de acordarlo así, lo harán constar en la correspondiente convocatoria y habilitarán los medios necesarios para hacer llegar a todos los hermanos las papeletas de las candidaturas presentadas.

Artículo 65.-

1º.- El voto por correo lo podrán emitir aquellos que justifiquen residir fuera de la población donde tiene su sede la Hermandad, incluyendo en sobre cerrado fotocopia de su DNI, y dentro de este sobre otro, también cerrado, con la candidatura a la que se vota. El sobre irá dirigido al Director Espiritual de la Hermandad o Cofradía.

2º.- Los residentes en la población que prevean no poder asistir a ejercer personalmente su derecho al voto, en el día, hora y lugar previstos, podrán entregar en mano, personalmente, al Director Espiritual, sobre cerrado con las mismas características del anterior, para lo cual se habilitarán y comunicarán en la convocatoria, los días y horas en que podrá realizarse. En tal caso, se anotará en el sobre exte-

rior el nombre de la persona que lo entrega, para comprobar, en el escrutinio, que se corresponde con el DNI que conste en su interior.

Excepcionalmente, aquellos electores que tengan imposibilidad física, comunicarán esta circunstancia al Director Espiritual, bien por terceras personas o por correo postal, para que arbitre, con la Junta de Mesa y el Delegado para el proceso electoral, las medidas oportunas para recibir o recoger su voto.

Artículo 66.-

- 1º.-** El Director Espiritual entregará en el momento de proceder al escrutinio los sobres dirigidos por correo o entregados a él, para que se compruebe si los votantes están incluidos en el censo.
- 2º.-** Cualquier anomalía denunciada ante la mesa del cabildo y reproducida ante el Delegado Diocesano, que sea constatada tras el informe de la Junta de Mesa, del Consejo Local y del Director Espiritual, puede dar lugar a declarar nulo el voto emitido o nula la votación, y ordenar la repetición del cabildo.

Artículo 67.-

- 1º.-** Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, computando para ello los votos emitidos por correo y los votos depositados por los electores.
- 2º.-** Cada elector sólo podrá votar a una de las candidaturas presentadas.
- 3º.-** Se considerará elegida la candidatura que haya alcanzado la mayoría absoluta de los sufragios emitidos.

Artículo 68.-

- 1º.-** La primera convocatoria se considerará ineficaz cuando se dé alguno de los casos siguientes:
 - a) Si no se alcanzara el quórum del 20%.
 - b) Si ninguna de las candidaturas hubiera obtenido la mayoría absoluta de los sufragios.

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

- 2º.-** La segunda convocatoria se celebrará en el plazo de un mes, teniendo como base el censo elaborado y siendo necesario un quórum del 10% de los hermanos que figuren en el mismo.
- 3º.-** En segunda convocatoria, en todo caso, la elección sólo se hará sobre las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de sufragios en la primera. En caso de empate en la primera, pasa a esta segunda convocatoria aquella cuyo candidato a Hermano Mayor sea de más antigüedad en la Hermandad o Cofradía, y si persistiera la igualdad será la candidatura cuyo candidato a Hermano Mayor sea de mayor edad.
- 4º.-** Computado el resultado de la segunda convocatoria, resultará elegida la candidatura que alcance la mayoría, aunque sea simple. En caso de empate, se seguirá el criterio del apartado anterior.

Artículo 69.-

- 1º.-** Si la segunda convocatoria tampoco fuera eficaz, el Delegado Episcopal nombrará un Comisario que regirá la Hermandad hasta el próximo Cabildo de Elecciones.
- 2º.-** Las nuevas elecciones deberán celebrarse en el plazo mínimo de seis meses y máximo de un año.

Artículo 70.- Celebrado el cabildo, hasta tanto el Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías no confirme la candidatura elegida con el nombramiento del Hermano Mayor y éste distribuya los cargos, no podrán éstos tomar posesión como miembros de la Junta de Gobierno. Mientras tanto, la Junta de Mesa de la Junta de Gobierno cesante o Junta Gestora se hará cargo de la administración ordinaria de la Hermandad o Cofradía, y se abstendrá en ese tiempo intermedio de tomar decisiones importantes que puedan condicionar el futuro de la Hermandad o Cofradía.

Artículo 71.- Recibido el decreto del Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías por el que se nombra el Hermano Mayor, se convocará a la nueva Junta de Gobierno, ante la cual y el Director Espiri-

tual, tomará posesión y jurará el cargo. Acto seguido el Hermano Mayor comunicará la distribución de los cargos que haya dispuesto entre los miembros de la Junta; y éstos, ante el Director Espiritual y el Hermano Mayor, prestarán el juramento de cumplir fielmente sus oficios, según la fórmula prescrita en los Estatutos.

Artículo 72.- La nueva Junta de Gobierno comunicará al Consejo Local y a la Delegación Diocesana la fecha de la toma de posesión y la distribución de los cargos.

CAPÍTULO 5º: DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 73.- La Junta de Gobierno, órgano colegiado elegido en cabildo convocado al efecto, tendrá un periodo de mandato de cuatro años desde la fecha de su elección, constituyéndose en órgano deliberante y ejecutivo para dirigir, administrar y gobernar la Hermandad o Cofradía.

Artículo 74.- Las atribuciones de la Junta de Gobierno, su número y composición se determinarán en los Estatutos, de conformidad con lo establecido en este Estatuto Base.

Artículo 75.- Los miembros de la Junta de Gobierno , a excepción del Hermano Mayor, podrán pertenecer simultáneamente a la Junta de otra Hermandad, siempre que no sea de la misma tipología, esto es, de Penitencia o de Gloria.

Artículo 76.-

1º.- Los cargos de la Junta de Gobierno se denominarán: Hermano Mayor, Vice-Hermano Mayor, Secretario, Fiscal, Mayordomo , Tesorero y Vocales, hasta un máximo de 12 integrantes de la Junta de Gobierno. Nadie podrá acumular en su persona más de un oficio. Los Estatutos determinaran el número exacto de vocales.

2º.- Los cargos de la Junta de Gobierno se ejercerán de forma voluntaria y gratuita, aunque se podrán compensar los gastos causados por el cumplimiento del oficio.

Artículo 77.-

- 1º.-** El Hermano Mayor preside la Hermandad o Cofradía y la representa conforme a derecho, tanto canónico como civil.
- 2º.-** No podrá ocupar cargo directivo en partidos políticos u organizaciones sindicales, ni ser cargo público en el ámbito nacional, autonómico, provincial o local.

Artículo 78.- Si existiera justa causa o grave crisis en la Hermandad o Cofradía, el Hermano Mayor podrá ser removido de su cargo por el Delegado Episcopal, no sin antes oír al propio Hermano Mayor, a la Junta de Gobierno y a la Junta Permanente del Consejo Local.

Artículo 79.-

- 1º.-** Como preceptivas deberán existir las vocalías de Formación, Caridad y Juventud.
- 2º.-** La vocalía de Formación será la responsable de la formación básica y permanente de los hermanos de la Hermandad o Cofradía, sobre todo de los componentes de la Junta de Gobierno, arbitrando los medios necesarios para ello, desarrollando, en coordinación con el Director Espiritual, las normas que en este sentido emanen de la autoridad eclesiástica, así como de las directrices que dicten los Consejos Locales y la Delegación Diocesana.
- 3º.-** La vocalía de Caridad, velará para que la acción socio-caritativa de la Hermandad o Cofradía tenga la calidad y la eficacia que le corresponde e impulsará el ejercicio de la caridad y el servicio a los pobres como elemento constitutivo de toda comunidad cristiana, acogiendo las directrices y orientaciones emanadas del Concilio Vaticano II y del Sínodo Diocesano del año Jubilar 2000, desarrollando en coordinación con el Director Espiritual las normas y programas que en este sentido emanen de la autoridad diocesana.
- 4º.-** La vocalía de Juventud fomentará el crecimiento personal y espiritual de los jóvenes hermanos, su formación, con una especial dedicación a la preparación para el Sacramento de la Confirmación,

y su implicación en la vida de la Hermandad y las actuaciones evangelizadoras, caritativas y de culto.

Artículo 80.- La Junta de Gobierno se reunirá:

1º.- En sesión ordinaria al menos cada dos meses para ocuparse de los asuntos de su cometido. En estas sesiones, además de los temas a tratar, no podrán faltar: preces, acta, revisión de acuerdos tomados, estado de cuentas y preces finales.

2º.- En sesión extraordinaria:

- a) Cuantas veces lo crea necesario el Hermano Mayor para resolver los asuntos que así lo exijan por su importancia e interés para la Hermandad.
- b) Cuando lo estime necesario el Director Espiritual o la Junta de Mesa.
- c) Cuando lo solicite la tercera parte de la Junta de Gobierno.

3º.- En los casos establecidos en los dos últimos apartados, será convocada por el Hermano Mayor en el plazo de siete días.

Artículo 81.- En el seno de la Junta de Gobierno funcionará una Junta de Mesa, constituida por el Director Espiritual, Hermano Mayor, Vice-Hermano Mayor, Secretario, Fiscal, Mayordomo y Tesorero. Sus competencias vendrán determinadas en los Estatutos y Reglamento de Régimen Interno, siendo preceptiva su actuación desde la convocatoria del Cabildo de Elecciones hasta la toma de posesión de la Junta de Gobierno elegida.

Artículo 82.- Cuando por cualquier motivo sea cesada o renuncie la Junta de Gobierno, durante el periodo transitorio, hasta la celebración del nuevo cabido, corresponderá la administración ordinaria de la Hermandad o Cofradía a un Comisario, nombrado por el Delegado Episcopal, oído el Director Espiritual y el Consejo Local, quien designará a su Junta Gestora que deberá ser ratificada por el Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías, limitándose su actuación a celebrar los ac-

tos de culto interno y suspendiéndose todos los actos de culto externo y sociales.

Artículo 83.-

1º.- El Reglamento de Régimen Interno de cada Hermandad o Cofradía deberá contener las normas que desarrollen las funciones que los miembros de la Junta de Gobierno deberán realizar en los actos de cultos de la Hermandad o Cofradía, así como el lugar que deberán ocupar en tales actos.

2º.- En las salidas procesionales la función de los miembros de la Junta de Gobierno debe ir dirigida a la organización, dirección y control de la procesión, cuidando que sea ejemplo de seriedad, recogimiento y oración, motivo por el que ocuparán los lugares que se les designe en el Reglamento de Régimen Interno; en ningún caso, el Hermano Mayor, Vice-Hermano Mayor y el Fiscal podrán ser capataz, cargador o costalero de los pasos de su Hermandad.

Artículo 84.- Durante su mandato, el Hermano Mayor, después de oír a la Junta de Mesa, exclusión hecha del interesado, podrá cambiar de oficio a cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 85.- En ocasiones de mayor gravedad, de manera motivada, oído el Director Espiritual y con la autorización de al menos dos tercios de la Junta de Gobierno, podrá cesar a alguno de sus miembros. El cese será efectivo una vez ratificado por el Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías.

Artículo 86.-

1º.- Si se produjera la vacante de la presidencia de la Hermandad, el Vice Hermano Mayor ocupará su lugar, y, en el plazo de un mes, convocará a la Junta de Gobierno para, entre los que de ellos cumplan los requisitos, proceder a la elección del nuevo Hermano Mayor.

a) Ratificado el nombramiento por el Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías, el nuevo Hermano Mayor tomará posesión y formará su Junta de Gobierno con los que ya son miembros de la misma.

- b)** Esta Junta completará el tiempo restante del mandato hasta la nueva convocatoria del Cabildo de Elecciones.
- 2º.-** Cuando, por cualquier causa de fuerza mayor, la presidencia de la Hermandad quedara temporalmente incapacitada, el Vice-Hermano asumirá el oficio de Hermano Mayor hasta que se restablezca la normalidad o se agote el mandato.
- 3º.-** A falta de Vice-Hermano Mayor asumirá el oficio el miembro de la Junta de Gobierno más antiguo en la Hermandad o Cofradía, y a igual antigüedad el de mayor edad.
- 4º.-** Cuando quedara vacante algún oficio de la Junta de Mesa o de las vocalías preceptivas, el Hermano Mayor, oído el Director Espiritual y la Junta de Mesa, deberá proveer, a la mayor brevedad, con otros miembros de la Junta de Gobierno, dando cuenta al Delegado Diocesano.
- 5º.-** Cuando faltaran miembros en la Junta de Gobierno para completar las vacantes, el Hermano Mayor podrá cubrirlas, oídos el Director Espiritual y la Junta de Mesa, con otros hermanos de la Hermandad o Cofradía que cumplan los requisitos previstos para ser miembros de la Junta de Gobierno, dando cuenta al Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías para la ratificación del nombramiento.

TÍTULO VII

SOBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Artículo 87.- La Hermandad y Cofradía administrará los bienes que posea de conformidad con lo establecido en el Libro V del Código de Derecho Canónico (De los bienes temporales de la Iglesia), en este Estatuto Base y los suyos propios, así como a tenor de las demás normas y disposiciones que emanen de la autoridad diocesana, en especial, el Decreto sobre actos de administración extraordinaria.

Artículo 88.- La Hermandad y Cofradía debe contar con un Consejo de Asuntos Económicos que, conforme a los Estatutos, ayude al Tesorero en el cumplimiento de su función. Este consejo estará formado al menos por dos consejeros, que serán miembros de la Junta de Gobierno. En defecto de norma el consejo estará compuesto por el Fiscal y el Vocal de Caridad.

Artículo 89.- Las Hermandades y Cofradías harán un presupuesto que, con carácter anual, incluirá la totalidad de gastos e ingresos previstos.

Artículo 90.- El periodo presupuestario comprenderá desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre.

Artículo 91.-

1º.- En el mes de abril de cada año se remitirán por triplicado, y por el cauce ordinario, el estado de cuentas y el balance anual que, acompañado del informe que adjuntará el Consejo Local, recabará la aprobación del Delegado Diocesano.

2º.- En las mismas fechas se remitirán a la Delegación Diocesana la memoria informativa con el número de cofrades existentes, altas y bajas producidas en el ejercicio, censo actualizado de hermanos, relación actualizada de los miembros de la Junta de Gobierno y el programa de actividades desarrolladas durante el mismo, así como el inventario de bienes muebles e inmuebles actualizado.

3º.- Una vez visados el estado de cuentas, el balance y la memoria informativa, un ejemplar de los mismos será devuelto a la Hermandad.

Artículo 92.- La Hermandad o Cofradía deberá tener legalizados a efectos civiles los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, con la debida inscripción en el Registro de la Propiedad, para lo que será preciso estar inscrita en el Registro de Asociaciones Religiosas del Ministerio de Justicia.

Artículo 93.- Los fondos económicos (efectivo, títulos, etc.) estarán depositados en cuenta bancaria a nombre de la propia Hermandad.

Para hacer uso de estos fondos serán necesarias dos o tres firmas de los miembros de la Junta de Gobierno que dete1minen los Estatutos. En defecto de norma las firmas necesarias serán las de las personas que componen el Consejo de Asuntos Económicos.

Artículo 94.- Para el cumplimiento del compromiso caritativo y social, que exige la aplicación de la Constitución Sinodal del año Jubilar 2000, sobre “La Iglesia y los Pobres”, deberá consignarse de forma expresa en los Estatutos el tanto por ciento que la Hermandad o Cofradía destinará a obras benéficas y sociales, y que nunca será inferior al 10% de los ingresos anuales. Este capítulo deberá siempre figurar en los presupuestos y en la rendición de cuentas.

Artículo 95.-

1º.- La libertad de gestión que las Hermandades y Cofradías poseen para el reparto y uso de las cantidades destinadas a la ayuda de los más necesitados establecidas en este artículo, no será impedimento para que, en el ejercicio combinado de la acción caritativa de la Diócesis, sea aportado el 10% de los ingresos netos al Fondo Diocesano de Solidaridad, con un mínimo de 150 euros.

2º.- Como signo de solidaridad con los pueblos más pobres de la tierra, la Hermandad y Cofradía destinará el 0,7% de sus ingresos netos a la ayuda al Tercer Mundo, con un mínimo de 50 euros.

3º.- Estos ingresos netos se obtendrán deduciendo el total de gastos soportados de los ingresos computables habidos.

Artículo 96.- Todo acto de administración u operación económica previstos en el Decreto de Administración Extraordinaria, de fecha 11 de julio de 2023, necesitarán de la aprobación de la autoridad eclesiástica que en el mismo se establece.

TÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE UNA HERMANDAD O COFRADÍA

Artículo 97.- La extinción o supresión de una Hermandad y Cofradía, así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, se regula por el derecho universal de la Iglesia.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Desde la entrada en vigor de este Estatuto Base:

1º.- Se deroga el Reglamento Base de Hermandades y Cofradías de 26 de septiembre de 1989 y las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías de 17 de febrero de 1988, así como todas las leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones del mismo.

2º.- Se derogan los Estatutos de las Hermandades y Cofradías y de los Consejos Locales en aquellas disposiciones que sean contrarias a las prescripciones de este Estatuto Base.

Segunda.- El Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías promulgará los decretos generales ejecutorios así como las instrucciones que sean necesarios para el desarrollo de estas normas .

Tercera.- Se faculta al Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías para que interprete auténticamente las disposiciones de este Estatuto Base.

Cuarta.- En el plazo de seis meses las Hermandades y Cofradías realizarán la revisión de sus antiguos Estatutos o redactarán unos nuevos a tenor de lo dispuesto en este Estatuto Base, remitiéndolos al Consejo Local que, con su informe, los enviará a la Delegación Diocesana quien, una vez dé el informe pertinente, los someterá a la aprobación del Obispo Diocesano.

Quinta.-

- 1º.-** En la ciudad de Ceuta, las facultades que se asignan en este Estatuto Base al Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías, serán asumidas por el Vicario General de dicha ciudad.

**ANTONIO CEBALLOS ATIENZA
OBISPO DE CÁDIZ Y CEUTA**

**DECRETO
Por el que se regula la celebración
de los Vía Crucis públicos
de la Diócesis de Cádiz y Ceuta**

Cádiz, 29 de enero de 2001

El Misterio Pascual de Cristo, como núcleo de la fe cristiana, ha sido para la Iglesia, desde su origen, objeto de su mayor celebración, pues toda su vida y misión brota de aquellos acontecimientos que recordamos cada Semana Santa, y en particular, en el Santo Triduo Pascual, mediante el memorial de la muerte, sepultura y resurrección de nuestro divino Salvador.

El concilio Vaticano II después de destacar el papel insustituible de la liturgia en la vida de la Iglesia, recomienda “los ejercicios piadosos del pueblo cristiano” (cfr. SC 12-13); en la misma línea, nuestro Sínodo diocesano afirma que “se acompañará pastoralmente las diversas formas de la religiosidad popular, para que pueda darse en ellas un anuncio de la Buena Noticia del amor de Dios y de su Reino” (cfr. Sínodo diocesano, Constitución sobre la religiosidad popular n.º 9).

Aunque desde siempre la Pasión de Cristo fue motivo de especial devoción, desde la Edad Media, el Vía Crucis ha sido el modo más extendido de venerar este Misterio por parte de los cristianos.

La tradición fijó en catorce las estaciones, aunque éstas nunca han sido iguales en todos los tiempos y lugares. En 1991, el Papa Juan Pablo II inició un nuevo modelo, más fiel a los relatos evangélicos.

En consecuencia, de conformidad con el canon 391 del Código de Derecho Canónico, establecemos que, en lo sucesivo, la celebración de los Vía Crucis organizados por los Consejos Locales de Hermandades y Cofradías se atenderán a las siguientes disposiciones:

- 1.-** Cada Consejo Local podrá organizar, dentro del tiempo de cuaresma, un Vía Crucis oficial y público en el que participarán todas las cofradías de la población.
- 2.-** El Vía Crucis será organizado por el propio Consejo Local, siguiendo las orientaciones del director espiritual del mismo, quien velará para que sea manifiesto el sentido penitencial, para que los textos y meditaciones sean conformes con la doctrina, de la Iglesia, evitando frivolidades y sentimentalismo.
- 3.-** Durante el Vía Crucis se podrá portar la imagen titular de una de las cofradías de penitencia de la localidad, aunque preferentemente se portará la imagen de un crucificado, como es el espíritu de la Iglesia. El Consejo Local decidirá qué imagen presidirá este ejercicio.
- 4.-** El Vía Crucis se tendrá con la mayor sobriedad posible, evitando cualquier parecido con un desfile procesional: sin pasos, insignias, estandartes, bandas de música, etc.; la imagen será portata en sencillas parihuelas, pudiendo acompañarla una capilla musical.
- 5.-** Los consejos locales informarán a los respectivos arciprestes de la celebración del Vía Crucis, indicando día, hora e itinerario.
- 6.-** En las poblaciones en las que aún no existe Consejo Local, las cofradías, de acuerdo con los párrocos de la localidad, podrán organizar un Vía Crucis, adaptándose para ello a estas normas.
- 7.-** Cualquier otro Vía Crucis público, que pudiera ser organizado por alguna cofradía, no podrá tener lugar en la misma semana del Vía Crucis del Consejo Local. Además, deberá contar con la autorización del párroco y si es el caso, también con el del propio director espiritual, no pudiéndose sobrepasar los límites parroquiales. Igualmente cumplirán los Vía Crucis que sean organizados por parroquias, movimientos, asociaciones de fieles, etc; si bien, se debe procurar que, como signo de unidad, en cada localidad no se celebre más de un Vía Crucis público, recomendándose que los demás se tengan en el interior de los templos.

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

- 8.-** La comisión diocesana de liturgia elaborará y ofrecerá los materiales que estime adecuados para la mejor celebración de este piadoso ejercicio.
- 9.-** Estas normas entrarán en vigor el próximo día 28 de febrero, Miércoles de Ceniza del año en curso.
- 10.-** Por el presente, queda derogado, en lo que se refiere a los Vía Crucis, el apartado VI de las “Normas Diocesanas para las Hermandades de Gloria y Cofradías de Penitencia”, de 17 de febrero de 1988. El resto de la normativa sigue vigente, en tanto, en aplicación de las Constituciones Sinodales, no se dicten las disposiciones a que haya lugar.

Dése traslado de copia de este Decreto a la Delegación Episcopal para las HH. y CC., para su conocimiento y efectos, y a la oficina del Boletín Oficial del Obispado para su publicación. Lo decretó, mandó y firma el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis, lugar y fecha ut supra. Doy fe.

E/.

Por mandato de S.E.R.

Juan Carlos Brea Butrón
Canciller Secretario General

RAFAEL ZORNOZ ABOY
Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica
Obispo de Cádiz y Ceuta

Cádiz, a 22 de junio de 2023
2023-SC-00124

El fin primordial de las procesiones ha de ser convertir las calles en lugares de evangelización. Según el Catecismo de la Iglesia Católica, “el sentido religioso del pueblo cristiano ha encontrado, en todo tiempo, su expresión en formas variadas de piedad en tomo a la vida sacramental de la Iglesia: tales como veneración de las reliquias, las visitas a santuarios, las peregrinaciones, las procesiones, el vía crucis, las danzas religiosas, el rosario, las medallas, etc.” (Catecismo de la Iglesia Católica 1674).

Pero también “se necesita un discernimiento pastoral para sostener y apoyar la religiosidad popular y, llegado el caso, para purificar y rectificar el sentido religioso que subyace en estas devociones y para hacerlas progresar en el conocimiento del Misterio de Cristo. Su ejercicio está sometido al cuidado y al juicio de los Obispos y a las normas generales de la Iglesia” (Catecismo de la Iglesia Católica 1676).

A tenor del canon 944 § 2, “corresponde al Obispo diocesano dar normas sobre las procesiones, mediante las cuales se provea a la participación en ellas y a su decoro”, con el fin de que todo se haga “bien y con orden” (1Cor 14, 40), por lo que debemos evitar cualquier desviación del auténtico sentido de las salidas procesionales en toda su variedad.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que conforme al Derecho Canónico me competen como Obispo de la Diócesis de Cádiz y Ceuta y a fin de hacer cumplir el Reglamento Marco aprobado para todas las Diócesis de Andalucía,

DECRETO

- 1.-** Sólo se podrán solicitar salidas extraordinarias por el aniversario de la erección canónica de la Hermandad, comenzando con el XXV aniversario (y todos los múltiplos de 25), así como con ocasión de la coronación canónica de la imagen titular de la hermandad, y en el XXV aniversario, o múltiplos de veinticinco, de la coronación de dicha imagen.
- 2.-** Se requiere la aprobación expresa y por escrito del Delegado Diocesano para las Hermandades y Cofradías, quien indicará los requisitos canónicos y pastorales, y sin la cual no podrá celebrarse.
- 3.-** Para solicitar una salida extraordinaria, el Cabildo General de Hermanos deberá aprobar previamente el programa de actividades y el presupuesto de dicha salida, así como el programa de actuación de carácter caritativo y social que suponga una implicación de la Hermandad y Cofradía con los más desfavorecidos.
- 4.-** Dentro del programa de actividades, deberá incluirse también una preparación catequética de la salida, indicando los objetivos pastorales que se deseen obtener y los medios concretos para llevarlos a cabo, de manera que la salida sea ocasión de evangelización para los propios hermanos.
- 5.-** Para proceder a la autorización de una salida extraordinaria, la Hermandad y Cofradía deberá estar al día de sus obligaciones para con la Diócesis (rendición de cuentas e inventarios, aportaciones al fondo común y de solidaridad, etc.).
- 6.-** En caso de celebración de algún evento de especial relevancia eclesial y de gran interés pastoral, podrá coordinarse con el Consejo Local, en aquellas poblaciones en la que exista, o por el conjunto de Hermandades y Cofradías, algún acto extraordinario, siempre que el proyecto obtenga el visto bueno del Delegado Diocesano para las Hermandades y Cofradías y todas las participantes cumplan los puntos antes expuestos.

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

Dese traslado de este Decreto al Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías, para su conocimiento y efectos, y a la Oficina del Boletín Oficial del Obispado para su publicación.

Lo autorizó, mandó y firma el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis, lugar y fecha ut supra. Doy fe.

E/.

Por mandato de S.E.R.

Cristóbal Flor Domínguez
Canciller Secretario General

RAFAEL ZORNOZA BOY
Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica
Obispo de Cádiz y Ceuta
Cádiz, a 22 de junio de 2023
2023-SC-00123

El amor a la Madre de Dios ha sido desde siempre uno de los distintos de los fieles católicos, especialmente en nuestra tierra, que han procurado expresar esta devoción de las formas más variadas. Una de esas formas ha sido la coronación canónica de sus imágenes marianas más insignes.

“La realeza de María es una realeza ultraterrena, la cual, sin embargo, al mismo tiempo penetra hasta lo más íntimo de los corazones y los toca en su profunda esencia, en aquello que tienen de espiritual y de inmortal. El origen de las glorias de María, en el momento culmen que ilumina toda su persona y su misión, es aquél en que, llena de gracia, dirigió al arcángel Gabriel el Fiat que manifestaba su consentimiento a la divina disposición, de tal forma que Ella se convertía en Madre de Dios y Reina, y recibía el oficio real de velar por la unidad y la paz del género humano”. (Pío XII, Alocución “Le testimonianze, 1 de noviembre de 1954).

La coronación canónica de las imágenes de la Bienaventurada Virgen María es una de las formas más solemnes y peculiares (además de extraordinaria y excepcional) del culto a la Madre del Señor, constituyendo un momento privilegiado de la vida diocesana. Por ello, la solicitud de una coronación canónica debe estar suficientemente justificada.

Al Obispo de la Diócesis, juntamente con la comunidad local, corresponde juzgar sobre la oportunidad de coronar una imagen de la Santísima Virgen María. Pero téngase en cuenta que solamente es oportuno coronar aquellas imágenes que, por la gran devoción de los fieles, el lugar donde se veneran haya llegado a ser la sede y el centro de un genuino culto litúrgico y de un activo apostolado cristiano. Como todos los ritos en los que toma parte la comunidad cristiana, será conveniente preparar a los fieles e instruirlos sobre su significado.

Por lo tanto, una coronación canónica ha de hacerse siempre de acuerdo con estos principios y cuando conste que la devoción a la imagen es realmente destacada y por encima de lo habitual, tanto por su intensidad como por su tiempo y extensión, dando prioridad a las Patronas de las distintas localidades.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que conforme al Derecho Canónico me competen como Obispo de la Diócesis de Cádiz y Ceuta y a fin de hacer cumplir el Reglamento Marco aprobado para todas las Diócesis de Andalucía,

i

DECRETO

- 1.- Serán requisitos necesarios para la concesión de la coronación canónica de una imagen de la Santísima Virgen:
 - 1.1.- La antigüedad de la veneración de la imagen de, al menos, cien años.
 - 1.2.- Relación acreditada de la devoción que los fieles le profesan, su intensidad, su extensión, sus manifestaciones, etc.
 - 1.3.- Importancia artística de la imagen.
 - 1.4.- Unanimidad en la localidad o, al menos, amplio consenso sobre dicha devoción.
 - 1.5.- Extensión notable del culto y apostolado mariano que se realiza, comprobado por medio de las adhesiones de hermandades, instituciones, hermanos, fieles, devotos, asociaciones y movimientos apostólicos.
- 2.- También se requerirá un proyecto misionero y catequético con el fin de preparar a la comunidad para tal acontecimiento, con los debidos actos de formación (sobre todo promoviendo del conocimiento de documentos del magisterio eclesial) y espiritualidad (programación de retiros, ejercicios y encuentros de oración).

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

- 3.- Igualmente, se requerirá un proyecto de obra benéfico social, acorde al gasto general de la coronación, que esté vinculada a la diócesis y que se encuentre funcionando con anterioridad al acto de la coronación canónica.
- 4.- Toda Hermandad y Cofradía que solicite la coronación canónica de una imagen mariana deberá estar al día de sus obligaciones para con la Diócesis (rendición de cuentas e inventarios, aportaciones al fondo común y de solidaridad, etc.).
- 5.- La diadema o corona que se imponga a la imagen ha de estar confeccionada en materia apta para manifestar la singular dignidad de la Santísima Virgen. Sin embargo, se ha de evitar la exagerada magnificencia y fastuosidad, así como el deslumbramiento y derroche de piedras preciosas que desdigan de la sobriedad del culto cristiano o puedan suscitar escándalo en los fieles.

No obstante, habrá de procurarse que los fieles cristianos entiendan que la verdadera corona de la Virgen son ellos mismos, y que el mejor adorno de esa corona son los frutos de una vida de fe en que se expresa en la caridad.

Dese traslado de este Decreto al Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías, para su conocimiento y efectos, y a la Oficina del Boletín Oficial del Obispado para su publicación.

Lo autorizó, mandó y firma el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis, lugar y fecha ut supra. Doy fe.

E/. Por mandato de S.E.R.

Cristóbal Flor Domínguez
Canciller Secretario General

**DECRETO SOBRE
ACTOS DE ADMINISTRACIÓN
EXTRAORDINARIA**

RAFAEL ZORNOZA BOY,

**Por la gracia de la Santa Sede Apostólica,
Obispo de Cádiz y Ceuta**

Cádiz, a 11 de julio de 2023

**DECRETO SOBRE ACTOS DE
ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA
2023-SC-00199**

En los últimos años, en la Diócesis de Cádiz y Ceuta -como en otras Diócesis Españolas se está realizando un importante esfuerzo en materia de transparencia, en el convencimiento de que la Iglesia debe gestionar de forma eficaz y eficiente sus recursos, que proceden principalmente de las aportaciones de los fieles, debiendo dictarse normas claras para la administración y rendición de cuentas de las entidades de derecho público, debido a que sus bienes tienen la consideración de “bienes eclesiásticos” y por tanto- sujetos a un régimen especial en el Código de Derecho Canónico (en adelante CODEX).

El propio CODEX establece que los administradores de los bienes eclesiásticos deben cumplir su oficio con la diligencia de un buen padre de familia (canon 1284 y ss. CIC), y cumplir sus funciones en nombre de la Iglesia y conforme al Derecho (canon 1282); y tratándose de personas jurídicas de derecho públicas, sujetas a la jurisdicción del Obispo Diocesano, deben rendir anualmente cuentas ante el Ordinario del lugar y a los fieles (canon 128_7.CIC). Al mismo tiempo el canon 1284 §2, establece determinadas obligaciones que deben cumplir los Administradores.

Corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas, quedando a salvo otros títulos legítimos que le confieran

más amplios derechos (can 1276 §1 CIC); y también los Ordinarios deben cuidar de organizar todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos dando instrucciones particulares dentro de los límites del derecho universal y particular (car.: 1276 §2 CIC).

El CODEX no define, ni enumera los actos que deben considerarse incluidos en la administración ordinaria y por tanto en las potestades del Administrador, sino que establece de forma dispersa, en distintos preceptos aquellos que tienen la consideración de administración extraordinaria (canon 638§ 1-2; 1281, 2; 1285; 1524, § 2). Al mismo tiempo, en el Libro V, Título III (canon 1290-1298) del CODEX se establecen determinadas formalidades para los contratos y las enajenaciones, señalando el canon 1295 que los requisitos establecidos en los ce. 1291-1294, a los que también se han de acomodar los estatutos de las personas jurídicas, deben observarse no sólo en las enajenaciones, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica. Finalmente, en el canon 1297 se delega en las Conferencias Episcopales la determinación de las normas en relación a los arrendamientos.

En este sentido, el 10 de diciembre de 2014 se dictó mi Decreto Episcopal en el que se determinan los Actos de Administración Extraordinaria y los Procedimientos para solicitar la Preceptiva Licencia. Dicho Decreto pretendía unificar, aclarar y adaptar a los nuevos tiempos las normas dictadas por mis predecesores, sobre esta materia, como son el Decreto sobre la Administración de los Bienes Parroquiales de 19/5/1995 (BBO 2481/31 de mayo de 1995) y sobre Actos de Administración Extraordinaria, Reglamento de los Consejos Parroquiales de Economía (BOO 2395 enero 1983).

La experiencia de estos años aconseja dictar un nuevo decreto que clarifique que actos tienen la consideración de administración ordinaria y cuáles deben considerarse como actos de administración extraordinaria y por tanto precisan licencia; estableciendo en norma separada, los procedimientos para la obtención de la licencia para agruparlos según su naturaleza. En la redacción de esta norma, se ha tenido en cuenta mi Decreto de 10 de diciembre de 2014, y normas similares de otras Dió-

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

cesis Españolas, especialmente la norma equivalente de la Diócesis de Córdoba.

En consideración a lo anterior, oído el parecer favorable del Consejo de Asuntos Económicos en reunión celebrada el 20 de junio de 2023, y en virtud, entre otros, del canon 391 y 1281§2, del CODEX, que establece que a falta de disposición, corresponde al Obispo Diocesano determinar que actos sobre asan el límite de la administración ordinaria, DECRETO:

Primero.- Aprobar el Reglamento sobre Actos de Administración Extraordinaria que se acompaña al presente como anexo I.

Segundo.- Quedan derogadas cuantas normas diocesanas se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, en particular mi decreto de 10 de diciembre de 2014.

Tercero.- Los preceptos de las Normas Diocesanas y Estatuto Base de Hermandades y Cofradías deberán interpretarse conforme a lo dispuesto en la presente norma, quedando derogados aquellos que la contradigan.

Cuarto.- Los preceptos de los estatutos de las entidades diocesanas sujetas al Obispo Diocesano, deberán interpretarse conforme a lo dispuesto en la presente norma, quedando derogados aquellos preceptos que la contradigan.

Quinto.- Se establece un plazo de seis meses para la adaptación de los estatutos a la nueva norma, de l s entidades diocesanas sujetas al Obispo Diocesano.

Disposición Final.- La presente norma entrará en vigor a los 20 días de su aprobación, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Diócesis y en la web corporativa.

Lo decretó, mandó y firma el Excmo. y Rvmo. Señor Obispo de la Diócesis, lugar y fecha ut supra. Doy fe.

ANEXO I

Artículo 1.-Ámbito de aplicación.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de la presente norma las parroquias, instituciones diocesanas, asociaciones públicas de fieles, fundaciones pías autónomas y demás entidades dependientes del Obispo diocesano.

Artículo 2.- Concepto de Administración Ordinaria

Se entiende por administración ordinaria la que se realiza cada año, o frecuentemente, para el normal funcionamiento de la entidad, la gestión diaria y de la administración de sus bienes, sin que exceda de la potestad que se establece para el administrador de la persona jurídica, que deberá ejercer su oficio en nombre de la Iglesia y conforme a derecho (cc 1282), con la diligencia de un buen padre de familia (cc 1284).

Artículo 3.- Actos considerados de Administración Ordinaria

Sin que tengan el carácter de “numerus clausus”; son actos de administración ordinaria los siguientes:

- a) Los previstos en el canon 12.34 § 2 del Código de Derecho Canónico
- b) Los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobado en debida forma (artículo 16.2 Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, XLI Asamblea Plenaria de la CEE)
- c) Las obras de mero mantenimiento y conservación y las reparaciones ordinarias que deban ejecutarse en cualesquiera bienes muebles o inmuebles con ocasión del uso natural y ordinario de los mismos, siempre que su coste no supere los 10.000 euros.
- d) Cualesquiera otros que no excedan de la normal gestión y administración de los bienes de la persona jurídica, atendidos sus propios estatutos, las normas diocesanas y resto de la normativa de la Iglesia Católica.

- e) Aquellos actos que deban realizarse para el cumplimiento de la normativa vigente del Estado, CC.AA. y Ayuntamientos, así como de la normativa canónica, diocesana, y demás normas de la Iglesia Católica. También, aquellos que deban realizarse en cumplimiento de un mandato o una orden de ejecución dictada por una administración pública.

Artículo 4.- Concepto de Administración Extraordinaria

Son actos de administración extraordinaria los que sobrepasen el límite o modo de la administración ordinaria, especialmente los siguientes:

- Los que tengan la consideración de actos de mayor importancia (canon 1277 CIC).
- Los que modifique sustancialmente o supongan un riesgo notable para la estructura o situación patrimonial de la entidad eclesial (canon 1295 CIC).
- Los expresamente declarados como actos de administración extraordinaria con carácter general, o para determinadas entidades, por la presente norma o el propio derecho aplicable a las entidades eclesiales (art. 16.1.1 Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, XLI Asamblea Plenaria de la CEE).
- La enajenación de cualesquiera bienes inmuebles.
- La enajenación de bienes muebles que formen parte del patrimonio histórico, de exvotos donados a la Iglesia, y de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas.

Artículo 5. -Actos considerados de administración extraordinaria.

Sin que tenga el carácter de “*numerus clausus*”; se consideran actos de administración extraordinaria que necesitarán licencia escrita del Obispo, entre otros, los siguientes:

En bienes inmuebles:

- a) La adquisición de bienes inmuebles, cualquiera que sea su importe.
- b) La enajenación de cualquier bien inmueble forme o no parte del patrimonio estable de la entidad.
- c) La permuta de bienes inmuebles.
- d) La constitución de hipotecas, gravámenes, servidumbres, usufructos o cualquier otro derecho real sobre inmuebles.
- e) La ejecución de obras en inmuebles que formen parte del patrimonio histórico.
- f) La ejecución de obras de construcción, rehabilitación o restauración en inmuebles que no formen parte del patrimonio histórico siempre que el presupuesto supere los 10.000,00 €.
- g) La construcción-de-nuevas edificaciones en suelo propio.
- h) La ejecución de obras de simple mantenimiento (pintado, resanado, etc.) en inmuebles que no formen parte del patrimonio histórico siempre que el presupuesto supere los 10.000,00 €, no siendo posible su fraccionamiento en distintos contratos o presupuestos.
- i) Cesión de inmuebles.
- j) En las Parroquias, el hospedaje permanente de cualquier persona que no forme parte del clero parroquial o su familia directa.
- k) El arrendamiento de bienes eclesiásticos, tanto rústicos como urbanos, comprendidos en el canon 1297, se equipara a la enajenación en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento (Artículo 14.3 del Decreto General de la CEE, sobre normas complementarias al Nuevo Código de Derecho Canónico aprobado por la XXIX Asamblea Plenaria (21-26 de noviembre de 1983 BOCEE Julio 1984,)

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

- l) El cambio del uso principal del inmueble.
- m) Aceptación de justiprecio en el caso de expropiaciones.
- n) Cualquier operación de carácter urbanístico sobre el suelo o los aprovechamientos, así como la firma de actas de delimitación de parcelas.

En bienes muebles:

- a) La enajenación de bienes muebles que formen parte del patrimonio histórico, de exvotos donados a la Iglesia, y de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas.
- b) Fuera de los casos señalados en el apartado anterior, la enajenación de bienes muebles cuyo valor supere los 3.000€.
- c) La restauración de bienes muebles que formen parte del patrimonio histórico o de bienes preciosos, por razones artísticas o históricas.
- d) La adquisición de bienes muebles cuyo valor supere el 20% del presupuesto de gastos ordinarios de la entidad y, en todo caso, si su valor supera los 10.000,00 €.
- e) La permuta, la prenda, el préstamo incluido el temporal para exposiciones, la cesión y la constitución de usufructo.
- f) El arriendo sobre cuales quiera bienes muebles.

Productos financieros:

- a) La inversión de dinero y los cambios en las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda del límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal a los efectos del canon 1292 (art. 16.1.3 Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, XLI Asamblea Plenaria de la CEE).

- b) La formalización de operaciones de crédito, préstamo, aval o garantía de carácter personal, ya sea en calidad de prestatario o prestamista.

Donaciones, Herencias y legados:

- a) La aceptación de cualesquiera herencias, legados o donaciones.
- b) La renuncia de herencias o donaciones y la repudiación de legados, cualquiera que sea su valor.

Otros actos de administración extraordinaria:

- a) Cualquier operación que suponga la constitución o participación en la propiedad en una sociedad, mercantil o civil, o en cualquier otro tipo de persona jurídica.
- b) La constitución de una rama de actividad, ONG o Fundación.
- c) El inicio, sustitución o cesión de una actividad emprendedora o comercial.
- d) El ejercicio de acciones judiciales o contestación a demanda.
- e) La contratación y el despido del personal.
- f) La formalización de cualquier negocio jurídico o contrato que conlleve la limitación del derecho de libre disposición de los bienes o cualquier facultad del dominio sobre los mismos.
- g) Cualquier otra operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica.

Artículo 6.- Expedientes de Arte Sacro

Cuando se pretenda adquirir nuevas imágenes, cuadros, enseres litúrgicos y otros bienes muebles será suficiente la obtención del informe favorable de la Comisión Diocesana de Arte Sacro que preside el Vicario General de la Diócesis, siempre que su valor no supere el 20% del presupuesto de gastos ordinarios de la entidad y, en todo caso, si su valor no supera los 10.000,00 €.

Del mismo modo, cuando se trate de restauraciones de bienes muebles que no estén declarados BIC, afectos a un inmueble BIC, o que estuvieran catalogados, y protegidos por la normativa de patrimonio histórico, y el importe de la restauración no supere el 20% del presupuesto de gastos ordinarios de la entidad y, en todo caso, si su valor no supera los 10.000 euros, será suficiente el informe favorable de la Comisión Diocesana de Arte Sacro, presidida por el Vicario General de la Diócesis.

La solicitud y la tramitación de estos procedimientos relativos al Arte Sacro se tramitarán de conformidad con su reglamento.

Artículo 7.- Solicitud de licencia

Para solicitar licencia al Ordinario Diocesano se presentará escrito firmado por quien represente a la entidad, aportando los documentos y justificantes necesarios de conformidad con los procedimientos que se establezcan.

Artículo 8.- Requisitos para la validez de los actos de administración extraordinaria.

Para la realización de los actos comprendidos en los artículos 4 y 5, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para los actos cuyo valor no exceda de 150.000,00 € se necesitará la aprobación del Obispo diocesano, oído el parecer del Consejo Diocesano para Asuntos Económicos (canon 1277).
2. Para los actos cuyo importe se sitúa entre la cantidad mínima (150.000 €) y máxima establecida por la Conferencia Episcopal Española (1.500.000,00 €) se requerirá para la aprobación del Obispo diocesano el previo consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores . (cfr. canon 1292 § 1).
3. Para los actos cuyo valor exceda del máximo fijado por la Conferencia Episcopal Española (1.500.000,00 €), de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos, por razones artísticas? históricas, se requiere, además, para su validez, la licencia otorgada por la Santa Sede

**DECRETO
POR EL QUE SE REGULA
EL RÉGIMEN DE LAS AGRUPACIONES
PARROQUIALES**

RAFAEL ZORNOZA BOY

**Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica
Obispo de Cádiz y Ceuta**

DECRETO

**Por el que se regula el régimen de
las Agrupaciones Parroquiales**

Conscientes de los sinceros sentimientos de devoción y piedad, así como de fervor popular de algunos cristianos de nuestra Diócesis que les mueve al culto piadoso al Señor, a la Stma. Virgen María o a los Santos en fiestas patronales o de especial devoción y considerando que muchas veces estos cultos son ocasionales y con afluencia de fieles, pero sin una consistencia y madurez, que impiden el que actúen y se organicen de modo asociado según lo que dispone el CIC cuando da normas concretas y precisas sobre las Asociaciones de los fieles; resulta, pues, necesario regular de alguna forma estas piadosas manifestaciones populares en las que muchos cristianos, individualmente o en grupo, colaboran con las Parroquias y expresan públicamente su fe y devoción.

Por ello, en uso de las facultades que competen al Obispo en su diócesis para dar normas de gobierno y dirigir la coordinación de todas las actividades de apostolado que se ejercen en la diócesis, a tenor de los cc. 391 §1 y 394, establezco la siguiente **“Normativa Diocesana para el Régimen de las Agrupaciones Parroquiales”**:

Artículo 1

Las llamadas Agrupaciones Parroquiales, que por su propia situación no reúnen las condiciones para ser erigidas como HH. y CC., es decir, como Asociaciones Públicas de fieles con personalidad pública eclesial, merecen la atención pastoral por parte del Obispo, del Párroco y si lo hubiere, del Rector de la Iglesia, Colegio o Casa religiosa correspondiente, así como la ayuda y estímulo de las demás asociaciones de fieles.

Artículo 2

Por la especial vinculación que estas Agrupaciones tienen con las Parroquias, puesto que no gozan de personalidad jurídica, deberán trabajar a todos los efectos junto con los Sacerdotes de la Parroquia y bajo su autoridad, tutela y acompañamiento. Y nunca de espaldas a estos o como meras asociaciones civiles sin relación alguna con la Santa Madre Iglesia.

Quedando siempre a salvo lo establecido en los cc. 303, 312 §1, 3º y §2. Normativa Diocesana de Hermandades y Cofradías

Artículo 3

En consecuencia, estas Agrupaciones mantendrán una íntima unión con la Parroquia, comunidad de fe y culto, para que «por medio de ejercicios de piedad espirituales y corporales, de la instrucción, de la plegaria y las obras de penitencia y misericordia» (SC 105) realicen los fines que le son propios, los cuales serán determinados por el párroco, dando testimonio de la fe, de la fraternidad cristiana y de la comunión eclesial con el Romano Pontífice y los Obispos.

Artículo 4

Podrá el Párroco organizar la Agrupación Parroquial, con la autorización del Ordinario del lugar, formada por aquellos fieles cristianos que lo deseen, bautizados, católicos practicantes y en plena comunión con la Iglesia, no incurso en irregularidad es de cualquier tipo, y siempre que una sincera devoción con voluntad expresa de vivir cristianamente mueva tal propósito (cf. ChL 58). A tal efecto y previamente a la autorización, habrán de contarse con el visto bueno de los presbíteros del arciprestazgo, así como del Consejo Local pertinente, y del Secretariado Diocesano para las Hermandades y Cofradías.

Artículo 5

Corresponde al Párroco y a los colaboradores más directos de la Agrupación organizar y llevar a término las actividades propias relacionadas con la formación cristiana y espiritual de los integrantes del grupo que no se limitaran solo a organizar desfiles procesionales y los actos de culto correspondientes a las Fiestas religiosas de sus titulares.

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

Sobre el culto externo, ha de procurarse en todo fomento la oración, piedad y devoción, para que los hermanos crezcan en la contemplación de los misterios redentores de la vida de Jesús, su muerte y resurrección, así, como en la ejemplaridad y mediación de nuestra Señora, la Virgen y el modelo que nos han dejado los santos de vivencia del Evangelio y las virtudes teologales.

Por ello, en cuanto a las imágenes de Nuestro Señor, habrán de salir en piadoso rezo del Santo Vía Crucis, en silencio o con acompañamiento musical de no más de un trío de capilla o polifonía, y siguiendo las instrucciones de la Disposición 4.- del “Decreto por el que se regula la celebración de los Vía Crucis públicos de la Diócesis de Cádiz y Ceuta” de fecha 29 de enero de 2001. Exceptuándose aquellas agrupaciones que ya tengan unos estatutos con el visto bueno del Vicario General de la Diócesis (hecho extensible, también para las agrupaciones que den culto a Ntra. Sra. y a los santos.)

En el caso de las imágenes de la Stma. Virgen, ya sean de gloria o dolorosas, serán acompañadas del rezo contemplativo y pausado del Rosario alternados de cantos populares marianos y también, sobre una parihuela con sencillez y decoro. Dándose las excepciones de las imágenes patronales de Ntra. Sra. de Lourdes de Puerto Real, de Ntra. Sra. del Socorro de Benalup y San Juan Bautista de Chiclana.

En el caso de imágenes de santos, lo más adecuado son las procesiones claustrales sobre unas andas y acompañadas de las letanías de los santos u otras adecuadas.

Artículo 6

El Presidente de la Agrupación Parroquial será el Párroco, que a su vez podrá poner su confianza en un responsable de la Agrupación parroquial, que será elegido anualmente, con su visto bueno, tendrá como función propia coordinar los actos religiosos y colaborar en la organización programada por la Agrupación.

Artículo 7

Todo el conjunto de la Agrupación Parroquial se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año. Con carácter extraordinario, cuando lo estime conveniente el Párroco o a petición razonable de sus miembros para programar, revisar y animar cuanto corresponda a la vida cristiana de la Agrupación.

Artículo 8

Cada año la Agrupación Parroquial preparará sus propios presupuestos y realizará los gastos que se aprueben. Se dará cuenta al Consejo Económico Parroquial y se hará público el estado económico de la tesorería, debiendo contar con el NIF de la Parroquia, por la vinculación directa de la Agrupación con la misma.

Artículo 9

Las Agrupaciones Parroquiales, no tienen ninguna vinculación jurídica con los Consejos Locales de HH. y CC., en cuanto no forman parte de los mismos. Sin embargo, han de mantener con éstos relaciones periódicas, integrándose en los planes de formación y acción pastoral y cumpliendo cuantas iniciativas en orden a la unidad de las celebraciones éstos determinen oportunamente.

Desde el momento en el que son creadas y reconocidas por la autoridad diocesana competente, las agrupaciones, quedan vinculadas al Secretariado Diocesano para las HH. y CC., que velará porque su acompañamiento sea siempre eclesial y las tutelaré al respecto. Del mismo modo, aquellas hermandades, cuya vida hubiera decaído y pretendan ser reorganizadas quedan, del mismo modo vinculadas a dicho Secretariado Diocesano, que habrá de acompañar y coordinar dicho proceso.

A partir de la entrada en vigor del presente decreto, se reconocen como tales agrupaciones, todas las existentes cuando se realizó el censo para conocer el estado de las mismas en la diócesis, en abril de 2015.

Artículo 10

- §1.** Las Agrupaciones parroquiales y sus miembros, en tanto no obtengan la erección canónica, como Hermandad, carecen de atribuciones para organizar actos públicos de cualquier tipo (a excepción de las destinadas a obras sociales en su integridad y siempre bajo la tutela del párroco). Podrán recabar ayuda económica tanto de los fieles que pertenezcan a la agrupación, como donativos de los que no sean miembros de la misma, teniéndose siempre en cuenta en este punto lo legislado en la Normativa Diocesana para las HH y CC, en el Título VII, artículo 96 sobre adquisiciones y donaciones.
- §2.** Podrán, abrir la inscripción de los miembros de la Agrupación, fijar las cuotas que hayan de abonar, y utilizar el sello o membrete de la Agrupación en todos sus documentos.
- §3.** Para adquirir las imágenes que han de recibir culto público, se requerirá que el Obispo diocesano conceda expresamente su autorización, previo informe positivo del Delegado Diocesano de Patrimonio, el Ecónomo Diocesano y la firma del Vicario General.

En el supuesto de venerarse una imagen ya expuesta al culto público, se requiere el permiso expreso y por escrito del párroco o rector del templo.

El incumplimiento de estas normas o la realización de actos sin la debida autorización de la Autoridad eclesiástica competente retrasará el proceso de erección canónica de la Agrupación como Hermandad y Cofradía, pudiéndose llegar incluso a la disolución de dicha Agrupación.

Artículo 11

La Agrupación Parroquial que razonablemente pretenda constituirse en Hermandad y Cofradía deberá:

- 1º. Desarrollar a lo largo de diez años como mínimo, y siempre bajo la dirección del Párroco o de un delegado del mismo, un programa de formación cristiana que comprenda los contenidos básicos de

la catequesis de adultos, con referencia especial a los fundamentos del apostolado seglar, la celebración litúrgica y el culto divino.

- 2º. Redactar el proyecto de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno, por los cuales pretende regirse, a la luz de los Arts. 1 - 97 de las Normas Diocesanas de HH. y CC., que se requerirán a lo largo del proceso de erección canónica establecido en dichas Normas para su posterior aprobación
- 3º. Seguir cuanto se determina en el Art. 9 de las Normas diocesanas de HH. y CC., con especial acento en el punto 6 del mismo.

Artículo 12

Solo después de la erección canónica, la Agrupación Parroquial quedará constituida como Hermandad y Cofradía, es decir, como Asociación Pública de fieles con personalidad jurídica eclesiástica, con los derechos y deberes correspondientes.

Así mismo establezco su publicación en el Boletín Oficial de este Obispado, y su entrada en vigor el día dos de febrero de dos mil dieciséis.

En testimonio y para que así conste, lo firmo y sello con el refrendo de nuestro Secretario General-Canciller en Cádiz a dos de febrero de dos mil dieciséis.

Por mandato del Obispo Diocesano, de que certifico.

Andrés Muñoz Luque
Canciller Secretario General

**CIRCULAR SOBRE EL ACOMPAÑAMIENTO MUSICAL
DE VIA CRUCIS, ROSARIOS PÚBLICOS
Y TRASLADOS PÚBLICOS DE IMÁGENES SAGRADAS**

Queridos hermanos y hermanas:

Ante las dudas surgidas sobre el adecuado acompañamiento musical en ciertos actos de culto externo y en traslados de imágenes sagradas, hemos de recordar que, a pesar de ser algo totalmente secundario al culto, ya ha sido tratado en diversa normativa de nuestra Diócesis, para intentar resaltar el contenido y autenticidad de cada uno de dichos momentos.

Podemos leer en el Catecismo de la Iglesia Católica que, “el sentido religioso del pueblo cristiano ha encontrado, en todo tiempo, su expresión en formas variadas de piedad en torno a la vida sacramental de la Iglesia: tales como la veneración de las reliquias, las visitas a santuarios, las peregrinaciones, las procesiones, el vía crucis, las danzas religiosas, el rosario, las medallas, etc.”, (Cf. Catecismo de la Iglesia Católica n.1674).

Se dice también, que “se necesita un discernimiento pastoral para sostener y apoyar la religiosidad popular y, llegado el caso, para purificar y rectificar el sentido religioso que subyace en estas devociones y para hacerlas progresar en el conocimiento del Misterio de Cristo. Su ejercicio está sometido al cuidado y al juicio de los obispos y a las normas generales de la Iglesia”, (Cf. Catecismo de la Iglesia Católica n.1676).

Considerando que todos debemos evitar cualquier desviación del auténtico sentido del culto externo en toda su variedad, así como que, por ciertos sectores, incluso cercanos a nuestras Hermandades, se viene dando más importancia a estos temas secundarios que al propio culto, Desde la Delegación Diocesana vemos conveniente que se establezcan unos criterios claros a seguir en Vía Crucis, Rosarios públicos y traslados para evitar controversias.

Primero: Vía Crucis. -

En este caso contamos, y se encuentra plenamente vigente, con el Decreto de fecha 29/01/2001, *“por el que se regula la celebración de los Vía Crucis públicos de la Diócesis de Cádiz y Ceuta”, en el que textualmente se dice, en su apartado número 4, que “el Vía Crucis se tendrá con la mayor sobriedad posible, evitando cualquier parecido con un desfile procesional, sin pasos, insignias, estandartes, bandas de música, etc.; la imagen será portata en sencillas parihuelas, **pudiendo acompañarla una capilla musical**”.*

Posteriormente, en la Normativa Diocesana para las Agrupaciones Parroquiales, al tratarse sobre la celebración de Vía Crucis se incluyó la posibilidad de acompañamiento por un **grupo de polifonía vocal**.

Segundo: Sobre los Rosarios públicos (de aurora o vespertinos). -

La referencia a los mismos podemos encontrarla en la normativa anteriormente mencionada para la fundación de nuevas Hermandades, que es perfectamente aplicable a todos los casos, y en la que se establece que *“en caso de las imágenes de la Santísima Virgen, ya sean de gloria o dolorosas, serán acompañadas del **rezo contemplativo y pausado del Rosario alternados con cantos populares marianos**”.*

Lógicamente que dichos cantos pueden ir acompañados con los instrumentos propios de un coro popular (guitarras y demás) pero no con otros que tergiversan su carácter.

Igualmente, por cuanto así se permite en los Vía Crucis, será posible el acompañamiento por **Capilla Musical**.

En este sentido, y para evitar equívocos, conviene recordar lo que debe entenderse por Capilla Musical a estos efectos: La Música de Capilla propiamente dicha, está compuesta y escrita para tres instrumentos de viento, OBOE, CLARINETE y FAGOT, que interpretan Salmos o Saetas, de carácter sobrio, que nos reflejan una impresión de dolor y recogimiento.

Tercero: Traslados públicos de imágenes sagradas. -

Hemos de partir de una realidad que parece olvidarse: Un traslado en sí mismo no es ningún acto de culto.

Si la Hermandad o Cofradía desea realizar algún tipo de acto de culto externo, no puede envolverlo en la figura de un “traslado”, sino claramente manifestar que va a realizar un Vía Crucis, un Rosario Público o una Salida Procesional, y entonces se darán con las características y bajo la normativa que cada uno de ellos tiene establecidas.

Es por ese mismo carácter de simple traslado, por lo que la forma básica de realizarlo es **sin acompañamiento musical**.

Así, en la resolución de la Delegación Episcopal sobre el regreso de Cofradías que se hayan refugiado en otros templos durante su Salida Procesional, se indicaba que se hará *“sin música, teniendo en cuenta que se trata de un traslado, no de una nueva salida procesional”*.

No obstante, lo anterior, si se desea aprovechar el traslado para dar un mayor testimonio de fe, **nada impide que se acompañe a la Sagrada Imagen con la oración y cantos eclesiales propios de cada tiempo litúrgico**.

Tercero: Traslados públicos de imágenes sagradas. -

Hemos de partir de una realidad que parece olvidarse: Un traslado en sí mismo no es ningún acto de culto.

Si la Hermandad o Cofradía desea realizar algún tipo de acto de culto externo, no puede envolverlo en la figura de un “traslado”, sino claramente manifestar que va a realizar un Vía Crucis, un Rosario Público o una Salida Procesional, y entonces se darán con las características y bajo la normativa que cada uno de ellos tiene establecidas.

Es por ese mismo carácter de simple traslado, por lo que la forma básica de realizarlo es **sin acompañamiento musical**.

Así, en la resolución de la Delegación Episcopal sobre el regreso de Cofradías que se hayan refugiado en otros templos durante su Salida Procesional, se indicaba que se hará ***“sin música, teniendo en cuenta que se trata de un traslado, no de una nueva salida procesional”***.

No obstante, lo anterior, si se desea aprovechar el traslado para dar un mayor testimonio de fe, nada impide que se acompañe a la Sagrada Imagen con la oración y cantos eclesiales propios de cada tiempo litúrgico.

Por último, como Delegado Diocesano quiero trasladaros:

1º.- Que el hecho de dejar constancia en las comunicaciones dirigidas a todas las Hermandades, no a una en particular, de la sanción que podría conllevar no adecuarse a la normativa en la materia, no tiene otro objetivo que evitar malos entendidos, así como avisar, desde la humildad y la corrección fraterna, de la necesidad de dar a cada acto el carácter que verdaderamente tiene, para no crear confusión en el pueblo cristiano.

2º.- Que debido a la rapidez con la que se produjeron diversas peticiones, incluso contradictorias, en relación a este asunto en pasadas fechas, quiero pedir disculpas a las Hermandades que pudieron verse afectadas si los comunicados que se enviaron no fueron adecuados o faltaba algún elemento en ellos. Nunca se ha actuado de mala fe o por capricho, pero el error puede existir, y ha existido, y ante él sólo cabe pedir humildemente perdón.

No debe cabernos ninguna duda de que las Hermandades y Cofradías somos un tesoro de la Iglesia, al que hay que cuidar especialmente en este tiempo de laicidad y continuos ataques para descristianizar nuestra tierra, pero precisamente por ello, debemos luchar para no desnaturalizar ni el carácter de nuestras asociaciones públicas de la Iglesia Católica, ni de nuestros ACTOS DE CULTO a Dios, a Nuestro Señor Jesucristo, a la Santísima Virgen María o a los santos.

No podemos dar mayor importancia a lo cultural, etnológico o folklórico, como desde ciertos sectores de la sociedad se está haciendo,

Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías

ni gastar ríos de tinta en aspectos secundarios. Mostremos que somos capaces de una rica diversidad de cultos externos y no nos ciñamos a lo que parece potenciarse desde fuera de la Iglesia.

Si realizamos el hermosísimo ejercicio del Vía Crucis, que nadie venga a ver qué música se toca, sino a contemplar nuestro testimonio de sentido y orante acompañamiento de Jesús en el camino del calvario.

Si rezamos el Rosario públicamente, cantemos la valentía, la entrega y la fe de María, que se entenderán seguro mejor con nuestra oración y nuestro canto que con otro tipo de composiciones.

No es desdeñar la riquísima tradición de las marchas procesionales, ni mucho menos, pero sí acotarlas para el momento al que están dirigidas y no generalizarlas como si fuera la única manera de acompañar a nuestros titulares.

Por último, dejar constancia de que, seguramente, se producirán casos en los que habrá que dispensar de esta norma por motivos especiales de tradición u ocasión. Que no se interprete esto como capricho o arbitrariedad, sino como necesidad de adecuarse a momentos puntuales o excepcionales.

Queridos hermanos y hermanas, os pido que sepáis acoger con caridad cristiana esta normativa que, desde la humildad, sólo busca lo mejor para nuestras Hermandades y Cofradías, estando siempre abiertos a cualquier consejo o proposición que nos ayude en esta labor.

Dios os bendiga y Nuestra Madre os acompañe siempre.

Rafael Guerrero Pinedo,
Delegado Diocesano para
las Hermandades y Cofradías.

